



**PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT**  
XXXIV LEGISLATURA

**Dip. Francis Paola Vargas Arciniega**  
Vicepresidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Tepic, Nayarit; a 13 de mayo de 2026

**Maestro**  
**JUAN DANIEL MARTÍNEZ ITO**  
Secretario General del H. Congreso del  
Estado de Nayarit  
Presente



La que suscribe, **Diputada Francis Paola Vargas Arciniega, Representante Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional** de la Trigésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 10 fracción III, 80, 95 y 96 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito presentar la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación Pública, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Penal, todas para el estado de Nayarit en materia de uso de dispositivos móviles en planteles educativos, protección digital de niñas, niños y adolescentes, y delitos sexuales digitales contra menores.”**, por lo que le solicito se inscriba en el Orden del Día de la siguiente sesión ordinaria del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

Agradezco de antemano el curso que le dé al presente, reiterándole mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE**

**DIP. FRANCIS PAOLA VARGAS ARCINIEGA**



**PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT**  
XXXIV LEGISLATURA

**Dip. Francis Paola Vargas Arciniega**  
Vicepresidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Tepic, Nayarit; a 13 de mayo de 2025

**Diputada**  
**JOCELYN PATRICIA FERNÁNDEZ MOLINA**  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Nayarit  
**Presente**



La que suscribe, **Diputada Francis Paola Vargas Arciniega, Representante Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional** de la Trigésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 10 fracción III, 80, 95 y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **“Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación Pública, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Penal, todas para el estado de Nayarit en materia de uso de dispositivos móviles en planteles educativos, protección digital de niñas, niños y adolescentes, y delitos sexuales digitales contra menores”**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. INTRODUCCIÓN

Las niñas, niños y adolescentes de Nayarit atraviesan una transformación estructural en sus formas de aprendizaje, socialización y desarrollo: la incorporación masiva y acelerada de dispositivos móviles y redes sociales como infraestructura cotidiana de vida. Esta transformación no es en sí misma un fenómeno negativo; es la condición del siglo XXI. Lo que la convierte en un problema de política legislativa es la ausencia de marcos normativos que gobiernen su ejercicio, fijen límites proporcionales, protejan a los menores de riesgos documentados y asignen responsabilidades institucionales claras a los actores con capacidad de intervención.



El Estado de Nayarit cuenta actualmente con tres ordenamientos que inciden —de manera insuficiente, parcial o deficiente— en esta materia: la Ley de Educación del Estado de Nayarit, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit. El análisis técnico-jurídico de dichos instrumentos revela que ninguno establece restricciones operativas al uso de dispositivos móviles personales en planteles educativos; ninguno fija una edad mínima legal para el acceso de menores a redes sociales ni exige consentimiento parental verificado; y ninguno tipifica el grooming digital como delito autónomo que sancione el contacto de un adulto con un menor a través de medios

electrónicos con fines de explotación sexual, con independencia de si existe vínculo previo de confianza o autoridad y de si el sujeto activo actúa desde su propia identidad.

La presente iniciativa forma parte de una trayectoria legislativa que el propio Congreso del Estado ha venido construyendo en respuesta a estos vacíos. El 5 de agosto de 2025 se presentó la iniciativa 167 de la XXXIV Legislatura, que planteó deberes generales de plataformas digitales en materia de redes sociales y la adición de un artículo 92 Quinquies a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El 18 de febrero de 2026 se presentó la iniciativa 253, que propuso incorporar al Código Penal el delito de ciberacoso —artículo 297 Septies— y el de acoso sexual digital contra personas menores de edad —artículo 297 Octies—, así como ampliar el concepto de violencia familiar para incluir el entorno digital en el artículo 311. Ambas iniciativas se encuentran en proceso de dictaminación al momento de la presentación del presente decreto y acreditan que existe una preocupación legislativa convergente frente al mismo fenómeno. La iniciativa que aquí se somete a consideración de esta Soberanía es resultado de una investigación jurídica y empírica independiente con un alcance más amplio: la restricción operativa del uso de dispositivos móviles en planteles educativos, el régimen vinculante de protección digital de menores con asignación de responsables institucionales, el sistema de coordinación interinstitucional con la Fiscalía y las autoridades federales de telecomunicaciones, y la tipificación del grooming digital en su modalidad genérica, que comprende también al sujeto activo que actúa desde su propia identidad sin vínculo previo con la víctima.

La presente iniciativa de decreto tiene por objeto intervenir de manera articulada los tres ordenamientos señalados con tres propósitos específicos: primero, establecer la restricción del uso de dispositivos móviles personales de los educandos durante el horario escolar en los planteles de educación básica y media superior del estado, con excepciones taxativas de carácter pedagógico, de emergencia y de necesidad médica documentada; segundo, transformar las obligaciones declarativas de protección digital de niñas, niños y adolescentes en mandatos jurídicamente exigibles, con asignación de responsables, plazos e instrumentos de coordinación interinstitucional; y tercero, incorporar al Código Penal la tipificación autónoma del grooming digital en su modalidad genérica y actualizar los tipos penales de corrupción y prostitución de menores para incluir el entorno digital como modalidad comisiva.



El contenido de la reforma está fundado en evidencia empírica internacional y nacional verificada; en los estándares del sistema de Naciones Unidas sobre derechos del niño en el entorno digital; en el derecho comparado de entidades federativas y legislaciones extranjeras con instrumentos aprobados; y en el mandato constitucional de protección del interés superior de la niñez consagrado en los artículos 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el régimen de concurrencia que habilita al Congreso del Estado para legislar con mayor amplitud tuitiva en cada una de las materias objeto de la reforma.

## **II. CONTEXTO INTERNACIONAL**

El entorno normativo global en materia de protección digital de la infancia experimenta desde 2018 una transformación sin precedente en velocidad y alcance. Lo que comenzó como respuestas legislativas aisladas en países europeos se convirtió, en menos de una década, en la dirección dominante de la política pública internacional. Comprender ese proceso es indispensable para situar la presente iniciativa no como reacción coyuntural, sino como cumplimiento de una obligación jurídica de protección integral que el Estado mexicano ya asumió en el plano internacional.

### **El mandato de protección digital como obligación internacional del Estado mexicano**

El fundamento normativo de la intervención legislativa en materia digital no es potestativo: deriva de compromisos internacionales con rango constitucional en México conforme al artículo 1° de la Constitución Federal. La Observación General núm. 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece que los derechos de toda niña, niño y adolescente reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño deben respetarse, protegerse y realizarse en el entorno digital en la misma medida que en el entorno físico, y obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública para proteger a los menores frente a riesgos digitales, incluyendo violencia en línea, vulneraciones de privacidad y prácticas empresariales que afecten el interés superior de la niñez<sup>1</sup>. La Observación General núm. 25 no es una recomendación de buenas prácticas; es la interpretación autorizada del alcance de un tratado ratificado por México. La legislación local nayarita no es, por tanto, discrecional ni coyuntural: es un instrumento de cumplimiento de una obligación de protección integral ya contraída por el Estado mexicano.

### **La restricción de dispositivos móviles en planteles educativos: de medida aislada a política global**

En menos de tres años, la restricción de dispositivos móviles en planteles educativos pasó de ser una decisión adoptada por escuelas individuales a convertirse en la dirección dominante de la política educativa global. La UNESCO reporta que en junio de 2023 menos de uno de

<sup>1</sup> OHCHR/Comité de los Derechos del Niño, ONU (2021, 2 de marzo). *Observación General núm. 25 sobre los derechos del niño en relación con el entorno digital*. <https://docs.ohchr.org/es/crc/cg/25>



cada cuatro países contaba con prohibición de alcance nacional —24% del total—; que para inicios de 2025 esa proporción había ascendido al 40%, y que para marzo de 2026 alcanzaba ya **114 sistemas educativos, equivalentes al 58% de los países del mundo**<sup>2</sup>. Este dato no es meramente cuantitativo: refleja una convergencia de evidencia, valores institucionales y urgencia normativa que trasciende ideologías educativas y geografías.

El argumento central de este movimiento global no es tecnofóbico. La UNESCO sintetiza el debate en su GEM Report 2023 advirtiendo que el smartphone puede interrumpir el proceso de aprendizaje —incluso su mera presencia con notificaciones activas basta para desviar la atención del educando— y que su presencia en el aula debe estar gobernada por criterios educativos, no comerciales<sup>3</sup>. Este encuadre tiene valor legislativo directo: la norma propuesta no legisla contra la tecnología sino a favor de reglas claras de uso en función educativa y de protección de derechos, lo que la blindo frente a impugnaciones por desproporcionalidad.

La evidencia empírica sobre los efectos de la restricción combina estudios con resultados que la iniciativa incorpora con el matiz que les corresponde. Beneito y Vicente-Chirivella (2020, 2022), utilizando datos de regiones españolas que implementaron prohibiciones, encontraron mejoras en puntajes PISA equivalentes a entre 0.6 y 0.8 años de aprendizaje adicional en matemáticas y hasta cerca de un año en ciencias, así como reducciones de entre el 15% y el 18% en casos reportados de acoso escolar en estudiantes de 12 a 14 años<sup>4</sup>. En contraste, el estudio de caso de Sanjurjo Pérez, Solana Domínguez y Arana Cuenca (REICE, 2026) —realizado en un instituto público de Asturias con 1,100 alumnos durante dos años— encontró que la prohibición total no mejoró las calificaciones académicas en todos los grupos y que en algunos cursos de transición se registraron efectos negativos de magnitud media a grande en los resultados medidos<sup>5</sup>. Los propios autores aclaran que sus hallazgos no se posicionan contra la regulación sino contra la prohibición absoluta como único instrumento, y señalan que la regulación contextualizada —con excepciones pedagógicas y formación docente— es el enfoque correcto. El working paper del NBER (2025) sobre la prohibición estatal en Florida aporta una perspectiva de implementación complementaria: en el corto plazo registra incremento de conflictos disciplinarios, pero en el segundo año de aplicación documenta mejoras en puntajes académicos y reducción de ausencias, especialmente en secundaria, cuando la restricción se acompañó de capacitación y gradualidad<sup>6</sup>.

La lectura legislativa correcta de este cuerpo de evidencia es la siguiente: los beneficios documentados de la restricción —especialmente en clima escolar y reducción del acoso—

<sup>2</sup> UNESCO (2026, 19 de marzo). *Phone bans in schools are spreading worldwide. Policy debate rages*. <https://www.unesco.org/gem-report/en/articles/phone-bans-schools-are-spreading-worldwide-policy-debate-rages>

<sup>3</sup> UNESCO (2025, 24 de enero). *Smartphones at school: only when they clearly support learning*. <https://www.unesco.org/en/articles/smartphones-school-only-when-they-clearly-support-learning>

<sup>4</sup> Beneito, P. y Vicente-Chirivella, Ó. (2022). Banning mobile phones in schools: Evidence from regional-level policies in Spain. *Applied Economic Analysis*, 30(90), 153-175. <https://doi.org/10.1108/aea-05-2021-0112>

<sup>5</sup> Sanjurjo Pérez, P., Solana Domínguez, I. y Arana Cuenca, A. (2026). Un año sin móvil. *REICE*, 24(1). <https://doi.org/10.15366/reice2026.24.1.003>

<sup>6</sup> NBER (octubre 2025). Working Paper w34388. [https://www.nber.org/system/files/working\\_papers/w34388/w34388.pdf](https://www.nber.org/system/files/working_papers/w34388/w34388.pdf)



son reales y reproducibles; su extensión a los resultados académicos depende del diseño normativo, la gradualidad y el acompañamiento institucional. Una iniciativa técnicamente sólida debe regular también el cómo, no solo el qué, lo que explica que la presente propuesta incorpore excepciones taxativas, protocolos institucionales y mandatos de formación.

En el plano de la proporcionalidad, el debate legislativo internacional documenta tres tipos de excepciones que las normas deben incorporar expresamente para resistir impugnaciones: la necesidad médica y condiciones de salud que requieren dispositivos conectados, las situaciones de emergencia, y las consideraciones de equidad en contextos donde el dispositivo personal es el único acceso digital disponible para el estudiante.<sup>7</sup> La presente iniciativa incorpora excepciones expresas para estos tres supuestos.

### **Redes sociales, salud mental de menores y edad mínima de acceso**

La relación entre el uso de redes sociales y la salud mental de niñas, niños y adolescentes es uno de los campos de investigación más activos y debatidos de la psicología del desarrollo en la última década. La evidencia disponible es consistente en señalar asociaciones entre el uso de redes sociales y síntomas de depresión, ansiedad, e ideación autolesiva, aunque su magnitud y causalidad son heterogéneas entre estudios<sup>8</sup>. Lo que la ciencia sí distingue con claridad es la diferencia entre uso activo —comunicación, creación, soporte social— y uso pasivo —scroll, comparación social, navegación sin interacción—, siendo este último el que se asocia con peores resultados de bienestar en la mayoría de los estudios revisados<sup>9</sup>. Esta distinción es central para la arquitectura regulatoria: el problema no es internet como infraestructura; es el diseño de entornos digitales que maximizan la permanencia de usuarios que carecen de desarrollo cognitivo y emocional suficiente para gestionar mecanismos de reforzamiento intermitente.

La convergencia institucional más relevante para la argumentación legislativa proviene de autoridades sanitarias de primer nivel. La American Psychological Association emitió en 2023 una recomendación de salud pública advirtiendo que las redes sociales presentan riesgos relevantes para el desarrollo adolescente cuando el uso supera ciertos patrones o expone a contenido dañino<sup>10</sup>. El Surgeon General de los Estados Unidos advirtió ese mismo año que no existe evidencia suficiente para concluir que las redes sociales son seguras para los menores de edad, documentando que los adolescentes con más de tres horas diarias de uso

<sup>7</sup> KFF (2025, 8 de septiembre). *A Look at State Efforts to Ban Cellphones in Schools and Implications for Youth Mental Health*. <https://www.kff.org/mental-health/a-look-at-state-efforts-to-ban-cellphones-in-schools-and-implications-for-youth-mental-health/> / UNESCO (2025, 24 de enero). *To ban or not to ban?* <https://www.unesco.org/en/articles/smartphones-school-only-when-they-clearly-support-learning>

<sup>8</sup> Fassi, L., Thomas, K., Parry, D.A., Leyland-Craggs, A., Ford, T.J. y Orben, A. (2024). Social media use and internalizing symptoms in clinical and community adolescent samples: a systematic review and meta-analysis. *JAMA Pediatrics*, 178(8), 814-822. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/38913335/> / Nagata, J.M. et al. (2025). Social media use and depressive symptoms during early adolescence. *JAMA Network Open*, 8(5), e2511704. <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC12096259/>

<sup>9</sup> Valkenburg, P.M., van Driel, I.I. y Beyens, I. (2022). *New Media & Society*, 24(2), 530-549. <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/14614448211065425>

<sup>10</sup> APA (2023). *Health Advisory on Social Media Use in Adolescence*. <https://www.apa.org/topics/social-media-internet/health-advisory-adolescent-social-media-use>



enfrentan el doble de riesgo de síntomas de depresión y ansiedad, y emitiendo recomendaciones específicas a legisladores para fortalecer estándares de seguridad y limitar el acceso a estas plataformas<sup>11</sup>. La Organización Mundial de la Salud —Región Europa— reporta que en 2022 el 11% de los adolescentes mostró signos de uso problemático de redes sociales, frente al 7% registrado en 2018, representando un incremento de cuatro puntos porcentuales en cuatro años<sup>12</sup>. Este incremento es el registro institucional de tendencia más directamente vinculado al fenómeno que la presente iniciativa regula.

La respuesta regulatoria internacional en materia de edad mínima de acceso a redes sociales configura un modelo de referencia directo para la presente iniciativa. Francia estableció mediante la Ley n.º 2023-566 los 15 años como edad mínima para la creación de cuentas en redes sociales sin consentimiento parental expreso, convirtiéndose en uno de los primeros Estados en adoptar un umbral legal de estas características<sup>13</sup>. Australia fijó los 16 años mediante la Age Discrimination (Social Media) Amendment Act, en vigor desde el 10 de diciembre de 2025, con sanciones de hasta A\$49.5 millones por infracción para plataformas incumplidoras<sup>14</sup>. La experiencia australiana aporta además un hallazgo de implementación que la presente iniciativa debe integrar: a tres meses de vigencia, el 70% de los menores que tenían cuentas previamente mantenía el acceso, aunque el porcentaje de familias que reportaron que sus hijos tenían cuentas cayó del 49% al 31% y se eliminaron 4.7 millones de cuentas<sup>15</sup>. Este dato demuestra que la fijación de una edad mínima tiene efectos limitados sin verificación robusta y sin cooperación efectiva de plataformas, lo que justifica que la presente iniciativa incluya mandatos de coordinación con autoridades federales de telecomunicaciones y no se agote en la norma declarativa.

En el ámbito latinoamericano, el primer referente de prohibición legislativa formal en educación básica es Brasil, donde la Ley 15.100/2025 prohíbe el uso de teléfonos celulares por estudiantes en educación básica con reglas específicas y excepciones<sup>16</sup>. En el plano supranacional, el Reglamento (UE) 2022/2065 —Digital Services Act— obliga en su artículo 28 a los proveedores de plataformas accesibles a menores a implementar medidas apropiadas de privacidad, seguridad y protección, con sanciones de hasta el 6% de la facturación anual mundial por incumplimiento<sup>17</sup>. La Comisión Europea ha abierto procedimientos formales contra Meta por debilidades en verificación de edad<sup>18</sup> y en febrero

<sup>11</sup> U.S. Surgeon General (2023). *Social Media and Youth Mental Health*. <https://www.hhs.gov/surgeongeneral/priorities/youth-mental-health/social-media/index.html>

<sup>12</sup> OMS - Región Europa (2024, 25 septiembre). <https://www.who.int/europe/news/item/25-09-2024-teens--screens-and-mental-health>

<sup>13</sup> égifrance (2023, 8 de julio). LOI n° 2023-566 du 7 juillet 2023 visant à instaurer une majorité numérique et à lutter contre la haine en ligne. <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000047799533> / Observatorio MERLIN, Consejo de Europa (2023). Loi n.º 2023-566. <https://merlin.obs.coe.int/article/9842>

<sup>14</sup> eSafety Commissioner — Australia (2025). <https://www.esafety.gov.au/about-us/industry-regulation/social-media-age-restrictions>

<sup>15</sup> Reuters (2026, 30 de marzo). <https://www.reuters.com/sustainability/society-equity/australia-investigates-tech-giants-over-social-media-ban-compliance-2026-03-30/>

<sup>16</sup> Planalto, Brasil (2025). Ley 15.100/2025. [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/ato2023-2026/2025/lei/L15100.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2023-2026/2025/lei/L15100.htm)

<sup>17</sup> Parlamento Europeo y Consejo de la UE (2022). *Reglamento (UE) 2022/2065*, arts. 28 y 74.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81573>

<sup>18</sup> Comisión Europea (2024, 15 de mayo). [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ig\\_24\\_2664](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ig_24_2664)



de 2026 emitió hallazgos preliminares contra TikTok por diseño adictivo —scroll infinito, autoplay, notificaciones push, sistemas de recomendación— precisamente sobre la base de que ese diseño maximiza la permanencia de menores en la plataforma<sup>19</sup>.

### **Grooming digital y explotación sexual infantil en línea: la dimensión penal del problema**

La Internet Watch Foundation reporta una tendencia ascendente sostenida en material de abuso sexual infantil confirmado: 252,194 URLs en 2021, 275,652 en 2023 y 291,273 en 2024, representando un incremento acumulado de aproximadamente 15.5% en tres años<sup>20</sup><sup>21</sup> <sup>22</sup>. La CyberTipline del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados de Estados Unidos recibió en 2024 más de 20.5 millones de reportes totales; más de 546,000 reportes de contacto digital con fines de explotación de menores —variación del 192% respecto a 2023—; y un incremento del 55% en reportes de tráfico sexual infantil respecto a 2023, categoría incorporada al reporte obligatorio por primera vez mediante el REPORT Act<sup>23</sup>.

ECPAT Internacional define el grooming como el proceso de establecer y construir una relación con un menor a través de internet u otras tecnologías digitales, con el fin de facilitar el contacto sexual —en línea o presencial— con esa persona. El proceso típico implica que el adulto gana la confianza del menor, lo persuade de producir contenido sexual y posteriormente lo coacciona para generar más material mediante amenazas de difusión, lo que el propio organismo denomina sextorsión. ECPAT señala expresamente que la legislación debe proteger a los menores frente al grooming digital **con independencia de que el agresor tenga o no intención de concretar un encuentro físico**<sup>24</sup>. La distinción legislativa es crítica: el daño existe desde la coerción y producción del material, lo que habilita la tipificación de conductas preparatorias sin necesidad de consumación del abuso.

El subregistro estructural del fenómeno es documentado por múltiples fuentes: la vergüenza, el miedo, la asimetría de poder y la persistencia del material circulando en redes hacen que la gran mayoría de los casos nunca lleguen a denuncia formal. Este subregistro convierte la ausencia de cifras penales en un argumento adicional a favor de la legislación preventiva: cuando el sistema de persecución no detecta el fenómeno en toda su magnitud, la respuesta normativa no puede ser exclusivamente penal ex post.

La dimensión judicial del problema ya generó precedentes relevantes de responsabilidad estatal. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *K.U. v. Finlandia* (2008) estableció

<sup>19</sup> Comisión Europea (2026, 6 de febrero). *Hallazgos preliminares contra TikTok*.

[https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip\\_26\\_312](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_26_312)

<sup>20</sup> IWF (2022). *Annual Report 2021* — dato: 252,194 URLs en 2021. <https://www.iwf.org.uk/about-us/who-we-are/annual-report-2021/>

<sup>21</sup> IWF (2024). *Annual Report 2023* — dato: 275,652 URLs en 2023. <https://www.iwf.org.uk/annual-report-2023/>

<sup>22</sup> IWF (2025, 23 de abril). *Charity raises alarm over surge in child sexual abuse imagery hosted in EU* — dato: 291,273 URLs en 2024. <https://www.iwf.org.uk/news-media/news/charity-raises-alarm-over-surge-in-level-of-child-sexual-abuse-imagery-hosted-in-eu/>

<sup>23</sup> NCMEC (2025). *CyberTipline Data 2024*. <https://www.missingkids.org/gethelpncw/cybertipline/cybertiplinedata>

<sup>24</sup> ECPAT International (2020). *Summary paper on Online Child Sexual Exploitation*. <https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/05/ECPAT-Summary-paper-on-Online-Child-Sexual-Exploitation-2020.pdf>



que los Estados tienen obligaciones positivas de proteger a los menores frente a actos ilícitos cometidos a través de internet, incluyendo la obligación de dotar a las autoridades de herramientas legales para identificar a los responsables<sup>25</sup>. En el plano de la responsabilidad de plataformas, el estado de Nuevo México presentó en 2024 una demanda enmendada contra Snap alegando que el diseño de Snapchat facilita activamente la explotación infantil y la sextorsión; en abril de 2025, el tribunal negó la moción de desestimación de la empresa, permitiendo que el caso avance<sup>26</sup>. Este litigio, junto con los procedimientos de la Comisión Europea, evidencia que la responsabilidad de las plataformas digitales frente a la explotación de menores ya no es un debate ético sino un frente activo de cumplimiento y litigio internacional.

### **III. CONTEXTO NACIONAL (México)**

#### **El entorno digital de la adolescencia mexicana**

Los datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2024 configuran un ecosistema en el que prácticamente la totalidad de la adolescencia mexicana es usuaria activa de internet. La evolución por grupo de edad para el período 2021-2024 muestra una tendencia sostenida de expansión: en el grupo de 6 a 11 años la tasa de uso pasó de 74.9% en 2021 a 79.7% en 2024; en el grupo de 12 a 17 años pasó de 90.0% en 2021 a 95.1% en 2024. El promedio de horas diarias de uso en 2024 fue de 2.6 horas para el grupo de 6 a 11 años; el grupo de 12 a 17 años se ubica por encima del promedio nacional de 4.4 horas diarias. El 90.4% de las personas usuarias de internet accedió a redes sociales en 2024, y el 77.9% de los usuarios de teléfono inteligente utilizó su dispositivo para ello. En materia de telefonía celular, en 2024 había 98.6 millones de usuarios de 6 años y más, de los cuales el 96.6% utilizaba exclusivamente smartphone<sup>27</sup>.

Desde una perspectiva legislativa, el smartphone funciona en México como infraestructura de socialización y como principal medio de acceso digital para la franja adolescente, lo que amplifica las consecuencias de la exposición a riesgos y dificulta que la escuela permanezca impermeable al entorno digital. La regulación del uso en planteles no es un acto de aislamiento tecnológico: es gobernanza del espacio educativo.

#### **Salud mental de la adolescencia mexicana**

<sup>25</sup> TEDH (2008). *K.U. v. Finland*. <https://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-89964>

<sup>26</sup> New Mexico DOJ (2024). [https://nm DOJ.gov/wp-content/uploads/2024-10-01-SNAP-NM-Amended-Complaint\\_Redacted.pdf](https://nm DOJ.gov/wp-content/uploads/2024-10-01-SNAP-NM-Amended-Complaint_Redacted.pdf) / *Victoria legal contra Snap*. <https://nm DOJ.gov/press-release/attorney-general-raul-torrez-secures-major-legal-victory-against-snap-inc-in-fight-to-protect-children/>

<sup>27</sup> INEGI/IFT (2025). *Reporte de Resultados ENDUTIH 2024*.

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/caladenprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH\\_24\\_RR.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/caladenprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf)



La ENSANUT Continua 2022 registra que en la población de 5 a 17 años los dominios con afectación más frecuente son la ansiedad con 8.8% y la depresión con 4.3%<sup>28</sup>. En materia de conducta suicida, para la población de 10 a 19 años reporta: intento de suicidio alguna vez en la vida de 6.5%, con la siguiente desagregación por grupo de edad: 10 a 12 años 1.5%; 13 a 15 años 7.1%; 16 a 19 años 10.2%; intento en los últimos 12 meses 3.1% en el total, con desagregación por sexo de 1.4% en hombres y 4.8% en mujeres<sup>29</sup>.

El INEGI reporta que en 2024 ocurrieron 8,856 defunciones por suicidio en población de 10 años y más, con una tasa de 6.8 por 100,000 habitantes. Por grupos de edad, el de 30 a 44 años registró la tasa más alta, seguido por el de 15 a 29 años como el segundo grupo con mayor incidencia<sup>30</sup>.

El salto estadístico entre el grupo de 10 a 12 años y el de 13 a 15 años —incremento de 4.7 veces en la prevalencia de intento suicida— coincide con el umbral de 12 a 13 años que internacionalmente marca la incorporación masiva de menores a plataformas digitales. La carga de conducta suicida se concentra precisamente en los grupos que el INEGI identifica con una de las mayores tasas de mortalidad: el de 15 a 29 años. La evidencia disponible no permite establecer causalidad directa entre uso de redes sociales y conducta suicida en adolescentes mexicanos mediante estudios estadísticos formales publicados por fuentes oficiales, lo que constituye en sí mismo un hallazgo institucional: la ausencia de ese vínculo cuantificado en el registro nacional refuerza la necesidad de mecanismos locales de monitoreo, reporte escolar estandarizado de incidentes digitales y canal de enlace con autoridades de salud y fiscalía —precisamente el tipo de mandato que la presente iniciativa incorpora.

### **Ciberacoso, grooming y delitos digitales contra menores en México**

El Módulo sobre Ciberacoso 2024 del INEGI<sup>31</sup> reporta que el 21.0% de la población de 12 años y más usuaria de internet —equivalente a 18.9 millones de personas— vivió al menos una situación de ciberacoso en los últimos 12 meses, con mayor incidencia en mujeres que en hombres: 22.2% y 19.6% respectivamente. El contacto mediante identidades falsas fue la forma más frecuente, reportada por el 36% de los afectados; las insinuaciones o propuestas sexuales afectaron al 29.0% de las mujeres y al 13.9% de los hombres; y la recepción de contenido sexual no solicitado alcanzó al 27.5% de las mujeres y al 15.8% de los hombres. El 62.9% de las víctimas desconocía la identidad del agresor, lo que refleja la dimensión del contacto no solicitado por parte de extraños —el mismo patrón de inicio que caracteriza el

<sup>28</sup> ENSANUT Continua 2022 (2023). *Dificultades de funcionamiento*.

<https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/14-Dificultades.de.funcionamiento-ENSANUT2022-14822-72373-2-10-20230619.pdf>

<sup>29</sup> ENSANUT Continua 2022 (2023). *Conducta suicida*.

<https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/15-Conducta.suicida-ENSANUT2022-14815-72580-2-10-20230619.pdf>

<sup>30</sup> INEGI (2025, 8 de septiembre). *Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio*.

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP\\_Suicidio\\_25.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_Suicidio_25.pdf)

<sup>31</sup> INEGI (2025). *Comunicado MOCIBA 2024*.

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/mociba/MOCIBA2024\\_CP.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/mociba/MOCIBA2024_CP.pdf)



grooming digital. En términos de impacto, el 58.6% de las víctimas reportó enojo, el 36.7% desconfianza y el 34.5% de las mujeres afectadas reportó miedo. Un patrón adicional que el módulo documenta es relevante para la política escolar: las víctimas de ciberacoso registraron un promedio de uso de internet de 5.5 horas diarias, frente a 4.6 horas del usuario general, lo que sugiere una relación entre mayor tiempo de exposición y mayor riesgo de victimización.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025 documenta que la cifra oculta de delitos, no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación, se mantiene estructuralmente muy alta, alcanzando el 93.2%, siendo la pérdida de tiempo y la desconfianza institucional las principales razones de no denuncia<sup>32</sup>. Para delitos sexuales contra menores con componente digital, las barreras adicionales son la vergüenza, el miedo a la revictimización y la normalización del sexting entre pares. La ausencia de registro sistemático de casos de grooming y sextorsión en México como serie estadística oficial es en sí misma un argumento legislativo: cuando el sistema de persecución no detecta el fenómeno en toda su magnitud, la respuesta normativa no puede ser exclusivamente penal ex post. Esta brecha justifica que la presente iniciativa incluya mandatos de coordinación interinstitucional, protocolos escolares de detección y denuncia, y mecanismos de registro que nutran futuras evaluaciones de política pública.

### **El debate educativo nacional y el proceso legislativo en curso**

La Secretaría de Educación Pública convocó en marzo de 2026 el Foro Nacional "Más allá de las pantallas: Impacto de las Tecnologías Digitales en la Educación y en la Salud Mental", en coordinación con la UNESCO México. En ese foro, la representante del organismo advirtió riesgos cognitivos y socioemocionales derivados del uso excesivo de tecnologías digitales —afectaciones a la memoria y la atención entre los más documentados— y propuso una política integral basada en evidencia, ética por diseño y responsabilidad compartida, con alfabetización algorítmica, regulación prudente y evaluación continua, priorizando el bienestar humano<sup>33</sup>. El IMCO sintetizó ese mismo mes la evidencia internacional sobre restricciones escolares, señalando que el debate mexicano llega con rezago frente a Francia y otros países y que existe consenso técnico emergente a favor de reglas claras<sup>34</sup>.

En el plano jurisdiccional, el debate sobre la responsabilidad de las plataformas digitales frente a la niñez ha comenzado a llegar también a los tribunales mexicanos. En 2023, un padre de familia presentó amparo indirecto contra Meta Platforms en representación de su hija de nueve años, quien había logrado crear una cuenta de Instagram sin verificación de edad efectiva ni supervisión parental, quedando expuesta a contenido no apto para menores. La demanda reclamó la omisión de adoptar medidas de protección eficaces y la ausencia de

<sup>32</sup> INEGI (2025, 18 de septiembre). *ENVIPE 2025, Reporte de Resultados*.

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE\\_25\\_RR.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25_RR.pdf)

<sup>33</sup> SEP (2026, 4 de marzo). *Boletín 89*. <https://educacionbasica.sep.gob.mx/sep-convoca-y-abre-debate-sobre-el-uso-de-medios-digitales-y-su-impacto-en-la-salud-mental-y-en-la-educacion-mario-deigado/>

<sup>34</sup> IMCO (2026, 18 de marzo). *De repartir tabletas a prohibir celulares en el aula*. <https://imco.org.mx/de-repartir-tabletas-a-prohibir-celulares-en-el-aula/>



mecanismos reales de verificación de edad. El asunto escaló hasta la solicitud de ejercicio de facultad de atracción ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no ejerció dicha facultad, por lo que el caso no fue resuelto en el fondo. El valor de este antecedente no es jurisprudencial sino sintomático: la vía jurisdiccional individual ya ha sido intentada en México para exigir responsabilidad a plataformas por exposición de menores, y ha resultado insuficiente. Ello refuerza la necesidad de una respuesta normativa desde el legislativo que no dependa de la capacidad de cada familia para litigar individualmente<sup>35</sup>.

### **El mandato federal y el espacio que la legislación estatal debe ocupar**

El artículo 101 Bis 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024, establece que el Estado debe garantizar el acceso y uso seguro del internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital que dañen la intimidad, privacidad, seguridad o dignidad de niñas, niños y adolescentes<sup>36</sup>. Este mandato federal no se agota en una declaración de derechos: exige política pública operativa. No se han identificado reglamentos o lineamientos emitidos específicamente para la implementación operativa de este artículo posteriores al decreto. Esta brecha entre mandato federal y capacidad operativa local es precisamente el espacio que la legislación estatal puede y debe ocupar: traducir la obligación general en protocolos escolares, coordinación con la fiscalía y sistemas de denuncia y acompañamiento psicosocial. Hacerlo no invade competencias federales; ejecuta el mandato constitucional de concurrencia.

## **IV. CONTEXTO LOCAL (NAYARIT)**

### **Conectividad digital y uso de internet en el estado**

Nayarit registra en 2024 un índice de penetración de internet en hogares de 66.9%, cifra que se ubica por debajo del promedio nacional de 73.6%. Esta brecha estructural en la infraestructura fija no limita la exposición de la población adolescente a los riesgos digitales. En Nayarit, 125,663 personas de 12 a 17 años son usuarias de telefonía celular<sup>37</sup>, tomando como referencia la estimación de población de CONAPO para ese grupo etario en 2024, la cifra representa aproximadamente el 90% de los adolescentes del estado en ese rango de edad<sup>38</sup>, mientras que a nivel nacional el 95.1% del mismo grupo etario tiene acceso a

<sup>35</sup> SCJN (2024). *Engrose, ponencia Ministra Loretta Ortiz Ahlf*.

[https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/24/2\\_326790\\_6991\\_firmado.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/24/2_326790_6991_firmado.pdf)

<sup>36</sup> DOF, edición vespertina (24 diciembre 2024). *Decreto por el que se adiciona el artículo 101 Bis 3 a la LGDNNA*.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5746125&fecha=24/12/2024](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746125&fecha=24/12/2024)

<sup>37</sup> INEGI/IFT (2025). *Tabulado: Hogares con equipamiento de tecnología de información y comunicaciones, por entidad federativa, según tipo de tecnología*. ENDUTIH 2024. <https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2024/#tabulados>

<sup>38</sup> Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2016-2050.

<https://www.gob.mx/conapo/documentos/bases-de-datos-de-la-conciliacion-demografica-1950-a-2019-y-proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-2020-a-2070> (Nota: el porcentaje es una estimación derivada de contrastar el universo de usuarios ENDUTIH 2024 con la proyección poblacional CONAPO 2024 para el grupo 12-17 años en Nayarit; ambas fuentes utilizan metodologías de estimación poblacional distintas)



internet<sup>39</sup>. La telefonía móvil suple la conectividad fija en zonas rurales e indígenas de la entidad, lo que implica que el dispositivo personal del estudiante —no el equipamiento institucional— es el punto de acceso digital predominante, incluso dentro de la jornada escolar.

En materia de ciberacoso, el MOCIBA 2024 reportó para Nayarit una prevalencia de 20.3% entre la población usuaria de internet de 12 años y más cifra que para 2024 ascendió a 20.9%, manteniéndose en ambos años ligeramente por debajo de la media nacional pero con tendencia al alza<sup>40</sup>. Los patrones de victimización son consistentes con los nacionales: predominio de contacto mediante identidades falsas, insinuaciones de contenido sexual y exposición a contenido no solicitado. Dado que el MOCIBA no desagrega por grupo etario dentro de la entidad, la proporción específica de adolescentes afectados no puede determinarse con los datos disponibles, lo que constituye en sí mismo un vacío de información para la política pública local.

### **Riesgos cognitivos y socioemocionales en el entorno escolar nayarita**

El Centro de Integración Juvenil en Nayarit ha emitido alertas sobre el impacto negativo del uso excesivo de dispositivos digitales en menores de la entidad, documentando problemas neurológicos y alteraciones en los procesos de atención y aprendizaje vinculados a la sobreexposición a pantallas. El grupo de mayor riesgo identificado por la institución se concentra en menores de 11 a 12 años, que coincide con los primeros años de educación secundaria<sup>41</sup>.

Esta alerta institucional local encuentra respaldo en los datos nacionales de la ENSANUT 2022<sup>42</sup> y en las advertencias de la UNESCO México sobre afectaciones cognitivas y socioemocionales por uso excesivo de tecnología<sup>43</sup>. La convergencia entre el diagnóstico clínico local y la evidencia de organismos internacionales refuerza la necesidad de intervención normativa en el ámbito educativo estatal.

### **Violencia sexual digital contra menores: evidencia local**

La violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en Nayarit presenta una dimensión digital documentada en casos recientes. Un análisis de los casos judicializados durante septiembre de 2025 revela 13 personas vinculadas a proceso por delitos sexuales contra

<sup>39</sup> INEGI/IFT (2025). *Reporte de Resultados ENDUTIH 2024*.

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH\\_24\\_RR.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf)

<sup>40</sup> INEGI (2024). *Reporte de resultados MOCIBA 2024*.

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/mociba/MOCIBA2024\\_RR.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/mociba/MOCIBA2024_RR.pdf)

<sup>41</sup> Meridiano (21 de enero de 2026). *Alertan sobre riesgos por uso excesivo de celulares en niños*.

<https://meridiano.mx/2026/01/21/alertan-sobre-riesgos-por-uso-excesivo-de-celulares-en-ninos/>

<sup>42</sup> ENSANUT Continua 2022 (2023). *Conducta suicida*.

<https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/15-Conducta-suicida-ENSANUT2022-14815-72580-2-10-20230619.pdf>

<sup>43</sup> SEP/UNESCO México (2026, 4 de marzo). *Boletín 89*. <https://educacionbasica.sep.gob.mx/sep-convoca-y-abre-debate-sobre-el-uso-de-medios-digitales-y-su-impacto-en-la-salud-mental-y-en-la-educacion-mario-delgado/>



menores en la entidad, de los cuales la violación equiparada y agravada constituye la figura jurídica más recurrente, con una concentración de hechos en el municipio de Tepic. Especialistas advierten que estas cifras representan únicamente los hechos formalmente denunciados, y que la cifra real puede ser considerablemente mayor por efecto de los factores estructurales de no denuncia<sup>44</sup>.

En el plano de los delitos digitales, en marzo de 2026 la Fiscalía General de la República obtuvo la vinculación a proceso de un hombre en Tuxpan, Nayarit, por distribución de material de abuso sexual infantil a través de plataformas digitales y redes sociales. La investigación fue desarrollada mediante inteligencia internacional con participación de la Policía Federal de Australia, lo que subraya que este tipo de delitos trascienden el ámbito local y requieren capacidades de coordinación interinstitucional que actualmente no están formalizadas en la legislación estatal<sup>45</sup>.

### **El debate local sobre celulares en escuelas y la respuesta institucional pendiente**

En Nayarit, el debate sobre la regulación de dispositivos móviles en planteles escolares ha llegado al ámbito institucional. La Secretaría de Educación del Estado, encabezada por Mirna Manjarrez, anunció la apertura de mesas de diálogo con madres, padres de familia y docentes para definir el tratamiento de los celulares en la jornada escolar, reconociendo que la decisión no puede ser unilateral y que actualmente algunas escuelas aplican restricciones derivadas de acuerdos internos sin respaldo normativo formal<sup>46</sup>.

Esta situación describe con precisión el vacío regulatorio que la presente iniciativa busca resolver: existen planteles que han actuado por cuenta propia frente a un problema real y documentado, pero sin marco jurídico que dote de certeza jurídica a las autoridades escolares, defina protocolos uniformes ni establezca responsabilidades institucionales. La regulación informal, dependiente de cada plantel y de los acuerdos de cada comité de padres, es insuficiente para garantizar estándares mínimos de protección en todos los centros educativos del estado. En el Congreso del Estado, la XXXIV Legislatura cuenta ya con dos antecedentes directos sobre la materia: la Iniciativa 167, presentada el 5 de agosto de 2025, que propone adicionar un artículo 92 Quinquies a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para Nayarit en materia de redes sociales digitales; y la Iniciativa 253, presentada el 18 de febrero de 2026 por el Grupo Parlamentario del PAN, que propone adicionar los artículos 297 Septies y 297 Octies al Código Penal del Estado para tipificar el

<sup>44</sup> Meganoticias (octubre 2025). *Violencia sexual contra menores: cifras que preocupan en Nayarit*.

<https://www.meganoticias.mx/tepic/noticia/violencia-sexual-contra-menores-cifras-que-preocupan-en-nayarit/677403>

<sup>45</sup> La Jornada (11 de marzo de 2026). *FGR logra vincular a proceso a sujeto por pornografía infantil*.

<https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/03/11/sociedad/procesaran-a-sujeto-por-porno-infantil/> / Meganoticias (2026).

<https://www.meganoticias.mx/tepic/noticia/vinculan-proceso-a-hombre-por-difundir-imagenes-sexuales-de-menores-en-nayarit/716112>

<sup>46</sup> Sentido Común / Meganoticias (marzo 2026). *Analizan prohibición celulares en escuelas de educación básica de Nayarit*.

<https://consentidocomun.mx/analizan-prohibicion-celulares-en-escuelas-de-educacion-basica-de-nayarit/>



ciberacoso y el grooming digital con suplantación de identidad. Ambas iniciativas se encuentran en proceso de dictaminación<sup>47</sup>.

La presente iniciativa es resultado de una investigación jurídica y empírica independiente que, al coincidir en el diagnóstico con esos trabajos previos, los complementa con un alcance más amplio: restricción operativa de dispositivos en planteles, régimen vinculante de protección digital, coordinación interinstitucional y tipificación del grooming en modalidad genérica.

## **V. DERECHO COMPARADO**

El análisis de legislación aprobada y publicada en otras entidades federativas y en el plano internacional confirma tres tendencias normativas convergentes que dan sustento directo a los tres ejes de la presente iniciativa: la restricción operativa de dispositivos móviles en planteles educativos, el establecimiento de umbrales mínimos de acceso de menores a redes sociales con obligaciones vinculantes, y la tipificación autónoma del grooming digital.

### **Comparado estatal — Restricción de dispositivos móviles en planteles educativos**

En materia de restricción de uso de dispositivos personales en el horario escolar, el comparado estatal documenta un espectro normativo que va desde legislación avanzada hasta disposiciones meramente declarativas. Guerrero es el estado pionero en la materia: el artículo 82 de su ley de educación, reformado en octubre de 2019 y reforzado en junio de 2025, restringe dispositivos móviles en horario escolar de nivel básico, permite el uso pedagógico bajo supervisión docente y en emergencias, y mandata a la Secretaría de Educación a implementar programas de sensibilización y capacitación dirigidos a alumnos, docentes y padres de familia. Este instrumento se clasifica como avanzado por ser integral, autónomo, vinculante y con mecanismos operativos. Hidalgo aprobó en julio de 2025, por votación unánime, una reforma que amplía el alcance al prohibir celulares, tabletas, relojes inteligentes y reproductores de música tanto para alumnos como para docentes en básica y media superior, públicas y privadas, con excepciones exclusivamente pedagógicas que deben ser planificadas, autorizadas y supervisadas. Tamaulipas se ubica en el nivel medio: su decreto de mayo de 2025 no impone prohibición directa por ley, sino que habilita a las Brigadas de Seguridad Escolar —integradas por directivos, docentes, padres y alumnos— a establecer restricciones por acuerdo democrático, lo que genera variabilidad entre planteles y ausencia de estándar mínimo uniforme. Querétaro implementó las restricciones desde febrero de 2025 mediante lineamientos administrativos del SIPINNA —no mediante reforma legislativa aprobada—, por lo que su clasificación es media en tanto el instrumento es un acto administrativo y no norma con rango de ley. Chihuahua incorporó en su ley de educación únicamente la finalidad de "advertir de los riesgos por el uso del internet y las redes sociales", sin restricción operativa, sin infracciones y sin obligaciones institucionales, lo que la clasifica como norma genérica o declarativa.

<sup>47</sup> Congreso del Estado de Nayarit, XXXIV Legislatura, Iniciativas <https://procesolegislativo.congresonayarit.gob.mx/iniciativas/>  
Tel. 215 2500 Ext. 108 / [dip.francisvargas@congresonayarit.gob.mx](mailto:dip.francisvargas@congresonayarit.gob.mx)



La lectura legislativa de este comparado es clara: los estados con legislación avanzada en esta materia comparten tres elementos que la presente iniciativa reproduce: prohibición con base legal, excepciones taxativas expresas, y mandato institucional de implementación. Ninguna norma estatal que carezca de estos tres elementos ha generado estándares uniformes de protección.

### **Comparado estatal — Protección digital de menores y acceso a redes sociales**

En materia de leyes de derechos de niñas, niños y adolescentes con contenido vinculante en protección digital, el comparado estatal arroja un hallazgo sustantivo: Querétaro es al momento de la presentación de esta iniciativa el único estado del país que cuenta con legislación aprobada y publicada en esta materia. La denominada "Ley Kuri", aprobada por unanimidad en julio de 2025, prohíbe el acceso de menores de 14 años a plataformas digitales, exige consentimiento parental expreso para el rango de 14 a 17 años, obliga a las redes sociales a implementar mecanismos de verificación de edad y seguridad, y reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a un espacio virtual seguro. Los estados de Ciudad de México, Estado de México, Aguascalientes y Guanajuato registran únicamente iniciativas presentadas, no decretos promulgados. Esta escasez del comparado es un hallazgo de política legislativa: Nayarit tiene la oportunidad de convertirse en el segundo estado en contar con legislación vinculante en protección digital integral de menores, con alcance más amplio que el queretano al incorporar mandatos de coordinación interinstitucional con fiscalía y autoridades de telecomunicaciones que la Ley Kuri no contempla.

### **Comparado estatal — Tipificación penal del grooming y delitos digitales contra menores**

En materia de código penal, el comparado estatal documenta cinco entidades con tipos penales relevantes. Querétaro es el modelo más completo para los fines de la presente iniciativa: el artículo 167 Sextis, adicionado mediante el mismo decreto de julio de 2025, tipifica el grooming digital como delito autónomo al sancionar el contacto a través de internet con persona menor de 18 años para proponer un encuentro sexual o solicitar favores de naturaleza sexual, sin requerir relación previa de confianza o autoridad entre agresor y víctima. Este tipo cubre precisamente la modalidad del agresor extraño que aborda al menor en plataformas digitales, con pena de 3 a 6 años de prisión. Jalisco cuenta con el artículo 142-A de su código penal, que sanciona al adulto que con propósitos sexuales se hace pasar por menor de edad para engañar a una persona menor; el tipo incluye como agravante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, con pena base de 3 a 6 años, que asciende a 6 a 12 años cuando se utilizan TIC, y hasta 15 años cuando la víctima es menor de 12 años. Este modelo es más estrecho que el queretano porque exige el elemento de suplantación de identidad: no cubre al adulto que contacta al menor desde su propia identidad con fines de explotación. San Luis Potosí tipifica en su artículo 178 Bis el abuso sexual equiparado digital, que sanciona a quien mediante medios electrónicos contacte, obligue, induzca o facilite a persona menor de 18 años a realizar actos de exhibicionismo corporal o



sexuales con fin lascivo, con pena de 2 a 5 años incrementada en la mitad cuando la víctima es menor de edad. Ciudad de México agravó en agosto de 2024 el ciberacoso sexual contra menores, fijando una pena autónoma de 2 a 6 años para quien mediante coacción, intimidación o engaño establezca comunicación con fines sexuales a través de TIC con persona menor de 18 años, aun mediando consentimiento; la misma reforma declaró imprescriptibles los delitos sexuales contra menores, incluyendo abuso, acoso, violación, corrupción, pornografía, lenocinio, trata y violación a la intimidad sexual. Tamaulipas incrementa en una mitad las penas del acoso sexual cuando se utiliza internet u otro medio electrónico, con agravante adicional de un tercio cuando la víctima es menor de edad.

La presente iniciativa adopta el modelo más amplio —el queretano— para el nuevo tipo penal propuesto, porque es el único que prescinde del requisito de relación previa y de suplantación de identidad, cubriendo la conducta del agresor extraño que opera desde su propia identidad a través de plataformas digitales.

### **Comparado internacional**

En el plano internacional, la restricción de dispositivos móviles en planteles es ya una tendencia legislativa consolidada. Italia prohibió el uso de smartphones en educación primaria y secundaria mediante el Decreto Legislativo 71/2024, admitiendo su uso en secundaria únicamente para actividad didáctica específica autorizada por el docente. España incorporó en la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia la prohibición de dispositivos móviles en centros educativos no universitarios, el grooming como tipo penal autónomo en el artículo 183 ter del Código Penal, y obligaciones a plataformas de contar con mecanismos de denuncia accesibles —modelo que integra los tres ejes de reforma simultáneamente. Brasil aprobó la Ley 15.100/2025 que prohíbe el uso de teléfonos celulares por estudiantes en educación básica con excepciones expresas. Francia estableció los 15 años como edad mínima para crear cuentas en redes sociales sin consentimiento parental mediante la Ley n.º 2023-566. Australia fijó los 16 años mediante la Age Discrimination (Social Media) Amendment Act, en vigor desde diciembre de 2025, con sanciones de hasta A\$49.5 millones para plataformas incumplidoras. El Reino Unido estableció en la Online Safety Act 2023 obligaciones de evaluación de riesgo para menores, controles de edad y filtros de contenido, con sanciones de hasta el 10% de la facturación global. Alemania prohíbe desde 2023 el tratamiento de datos de menores de 14 años por plataformas sin consentimiento parental expreso y verificado. En el plano supranacional, el Reglamento (UE) 2022/2065 obliga en su artículo 28 a los proveedores de plataformas accesibles a menores a implementar medidas apropiadas de protección, con sanciones de hasta el 6% de la facturación anual mundial.

La convergencia de estos modelos en torno a tres principios comunes —base legal explícita, excepciones taxativas y responsabilidad activa de las plataformas— orienta el diseño normativo de la presente iniciativa y la blinda frente a impugnaciones por desproporcionalidad.

### **Marco jurídico internacional de referencia**

Tel. 215 2500 Ext. 108 / [dip.francisvargas@congresonayarit.gob.mx](mailto:dip.francisvargas@congresonayarit.gob.mx)  
Av. México No. 38 Nte. Tepic, Nayarit, México





El sustento desde organismos internacionales reconocidos es robusto. La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 17, 34, 35 y 36, establece la obligación de los Estados de proteger a los menores de información perjudicial y de toda forma de explotación sexual, amparando simultáneamente la regulación del contenido digital y la tipificación del grooming. El Comentario General número 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño desarrolla estos derechos en el entorno digital y señala que los Estados deben regular la verificación de edad en plataformas, garantizar un diseño seguro por defecto y tipificar el grooming en línea como delito autónomo —justificando directamente los tres ejes de la presente reforma. La Interpol, en su Internet Organised Crime Threat Assessment 2023, documenta el incremento del grooming en línea, la sextorsión de menores y la distribución de material de abuso sexual como principal amenaza delictiva emergente contra la infancia, sustentando la urgencia legislativa del nuevo tipo penal. El Protocolo de Lanzarote del Consejo de Europa, aunque México no es parte de ese organismo y el instrumento funciona como referencia interpretativa y no como fundamento vinculante, establece en su artículo 23 la obligación de tipificar la proposición de menores por medios tecnológicos con fines sexuales, y es ampliamente utilizado como referencia normativa en el bloque latinoamericano. La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH delimita el alcance constitucional de las restricciones: toda limitación al acceso a redes sociales debe ser proporcional, fundada en ley y orientada a la protección de derechos fundamentales, condiciones que la presente iniciativa cumple al establecer excepciones taxativas y fundar la restricción en el interés superior de la niñez.

## **VI. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA INSTITUCIONAL**

La presente iniciativa responde a un problema de naturaleza institucional, no solo empírica. El fenómeno documentado en las secciones precedentes —la exposición de niñas, niños y adolescentes a riesgos digitales en el entorno escolar y extraescolar— no carece de respuesta por parte de los actores institucionales del Estado de Nayarit. La carece porque el ordenamiento jurídico vigente no les proporciona los instrumentos normativos necesarios para actuar con certeza, uniformidad y exigibilidad. El problema no es de voluntad institucional: es de vacío normativo.

### **El plantel educativo actúa sin base legal**

Las autoridades escolares del Estado de Nayarit que han intentado restringir el uso de dispositivos móviles personales durante el horario escolar lo han hecho mediante acuerdos de comité de padres de familia, circulares internas o decisiones unilaterales de directivos, sin respaldo en norma jurídica alguna. La Secretaría de Educación del Estado reconoció públicamente en marzo de 2026 que la decisión sobre el uso de celulares en planteles no puede ser unilateral y que requiere mesas de diálogo con madres, padres y docentes, lo que evidencia la ausencia de un mandato legal que zanje la cuestión con carácter vinculante para todos los planteles del sistema. Esta situación genera tres consecuencias institucionales directas: los planteles que restringen son vulnerables a impugnaciones por carecer de

Tel. 215 2500 Ext. 108 / [dip.francisvargas@congresonayarit.gob.mx](mailto:dip.francisvargas@congresonayarit.gob.mx)

Av. México No. 38 Nte. Tepic, Nayarit, México



fundamento normativo; los que no restringen tampoco incurren en infracción, porque la omisión no está tipificada; y no existe estándar mínimo de protección uniforme exigible en todo el sistema educativo estatal.

La alerta emitida por el Centro de Integración Juvenil en Nayarit sobre problemas neurológicos y alteraciones en los procesos de atención y aprendizaje en menores de 11 a 12 años vinculados a la sobreexposición a pantallas encuentra respuesta institucional en el ámbito clínico, pero no en el normativo: no existe en la Ley de Educación del Estado ninguna disposición que traduzca ese diagnóstico en una obligación operativa del plantel. La institución que detecta el problema y la institución que podría prevenirlo en el entorno escolar operan sin instrumento jurídico de articulación.

### **La protección digital de menores es declarativa, no exigible**

Los artículos 92 a 92 Quater de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit reconocen el derecho al uso seguro de internet y a la protección frente a riesgos digitales. Sin embargo ninguna de estas disposiciones genera obligación jurídicamente exigible: el artículo 92 Quater, en su redacción vigente, establece que las autoridades "procurarán promover" el uso responsable de redes sociales —formulación discrecional que no activa ningún mecanismo de control, ni fija responsable, ni establece consecuencia por omisión. No existe edad mínima legal para la creación de perfiles en redes sociales, no existe obligación de consentimiento parental verificado, y no existe mandato de coordinación entre las autoridades estatales y las plataformas digitales o las autoridades federales de telecomunicaciones.

El artículo 101 Bis 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024, impone al Estado la obligación de garantizar el acceso y uso seguro del internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital que dañen la intimidad, privacidad, seguridad o dignidad de menores. Este mandato federal es vigente y vinculante. Sin embargo, no se han emitido reglamentos, lineamientos ni protocolos operativos que lo implementen en el Estado de Nayarit. La brecha entre el mandato federal y la capacidad operativa local es precisamente el espacio que la presente iniciativa ocupa: traducir la obligación general en norma estatal con responsables institucionales, plazos y mecanismos de coordinación concretos.

### **La fiscalía carece de tipo penal adecuado para el grooming digital genérico**

El artículo 297 Sexties del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifica la pederastia exigiendo que el sujeto activo tenga una relación previa de confianza, subordinación o superioridad sobre la víctima. Esta exigencia deja fuera del tipo la conducta más frecuente documentada por organismos internacionales: el contacto progresivo y la manipulación de menores a través de redes sociales por parte de personas extrañas a la víctima, sin vínculo



previo de autoridad o confianza. El agresor que aborda a un menor en Instagram, TikTok o cualquier plataforma digital actuando desde su propia identidad —sin suplantar a nadie ni tener relación previa con la víctima— no encuadra en ningún tipo penal del Código Penal nayarita si el proceso de preparación no llega a consumarse en abuso físico. La vinculación a proceso obtenida en marzo de 2026 contra el imputado en Tuxpan, Nayarit, por distribución de material de abuso sexual infantil requirió la intervención de la Fiscalía General de la República y la colaboración internacional de la Policía Federal de Australia —lo que demuestra que el sistema estatal de persecución penal no tiene capacidad operativa autónoma para este tipo de conductas cuando se presentan en fase preparatoria o de explotación digital.

Esta insuficiencia del tipo penal genera tres consecuencias institucionales: la fiscalía estatal no puede iniciar carpeta de investigación autónoma por la conducta preparatoria del grooming cuando no existe vínculo previo; los menores víctimas de manipulación digital que no han sido abusados físicamente carecen de tutela penal local; y el efecto disuasivo de la norma penal sobre potenciales agresores es nulo respecto de la conducta que más frecuentemente precede al abuso.

### **La articulación interinstitucional no existe como mandato jurídico**

Los tres problemas descritos —plantel sin base legal, protección declarativa y tipo penal insuficiente— comparten una raíz institucional común: no existe en el ordenamiento jurídico del Estado de Nayarit ninguna disposición que establezca la coordinación obligatoria entre la Secretaría de Educación, las autoridades de protección de niñez, la Fiscalía General del Estado y las autoridades federales de telecomunicaciones para la atención integral del riesgo digital que enfrentan niñas, niños y adolescentes nayaritas. Cada institución actúa en su ámbito sin obligación de articularse con las demás, y ninguna tiene mandato de reportar, canalizar ni dar seguimiento a incidentes digitales que involucren menores en el entorno escolar.

La presente iniciativa resuelve este problema institucional en sus tres dimensiones: dota al plantel educativo de base legal para restringir el uso de dispositivos con certeza jurídica y estándar uniforme; transforma las obligaciones declarativas de protección digital de menores en mandatos vinculantes con responsables y plazos; tipifica el grooming digital en su modalidad genérica para dotar a la fiscalía estatal de un instrumento autónomo de persecución; y establece los mandatos de coordinación interinstitucional que convierten a la norma en política pública operativa y no en declaración de principios.

## **VII. FUNDAMENTO LEGAL**

La presente iniciativa encuentra sustento en cuatro niveles normativos jerárquicamente articulados: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política



del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la legislación federal de vinculación obligatoria y los tratados internacionales ratificados por México.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 1° establece la obligación del Estado mexicano de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, con aplicación del principio pro persona. Este mandato constitucional impone a los poderes legislativos locales la obligación de legislar en el sentido de la mayor protección posible de los derechos fundamentales, particularmente cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad como niñas, niños y adolescentes.

El artículo 3° reconoce el derecho a la educación de excelencia y habilita al Congreso del Estado para legislar sobre los aspectos organizativos, operativos y de protección que integran el sistema educativo local, en el marco del régimen de concurrencia que establece la legislación general de educación.

El artículo 4°, párrafos décimo y decimoprimeros, consagra el interés superior de la niñez como principio rector de todas las decisiones y actuaciones del Estado, e impone la obligación de garantizar de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluidos el derecho a la salud física y mental y el derecho a vivir en condiciones de bienestar.

El artículo 6°, párrafo tercero, garantiza el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Este reconocimiento constitucional del derecho de acceso a TIC no excluye la regulación de las condiciones de ese acceso cuando está en juego la protección de derechos fundamentales de menores de edad; por el contrario, establece la obligación correlativa del Estado de garantizar que dicho acceso se produzca en entornos seguros.

El artículo 73, fracción XXV, otorga al Congreso Federal la facultad de establecer el Sistema Educativo Nacional, sin que ello excluya la concurrencia de las legislaturas locales en materia educativa respecto de los aspectos organizativos y de protección que corresponden al ámbito estatal. El artículo 124 reserva a los estados las facultades no expresamente concedidas a la Federación, lo que sustenta la competencia del Congreso del Estado para legislar en los tres ejes de esta reforma.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**

El artículo 7° garantiza los derechos de niñas, niños y adolescentes conforme al bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y la legislación general aplicable. El artículo 22 reconoce el derecho a la educación en el Estado y habilita al Congreso local para legislar sobre su organización y condiciones de prestación.

### **Legislación federal de vinculación obligatoria**

Tel. 215 2500 Ext. 108 / [dip.francisvargas@congresonayarit.gob.mx](mailto:dip.francisvargas@congresonayarit.gob.mx)  
Av. México No. 38 Nte. Tepic, Nayarit, México





La Ley General de Educación, en sus artículos 12, 46, 73, 74, 75 y 114, establece el régimen de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia educativa; fija las bases del sistema educativo nacional; y establece las obligaciones de los planteles en materia de seguridad y bienestar de los educandos. La restricción del uso de dispositivos móviles personales en el horario escolar es materia organizativa y de protección dentro de los planteles estatales y no colisiona con ninguna disposición de reserva federal.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su Capítulo Vigésimo Primero relativo al derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, establece el piso mínimo federal de protección digital de menores que las entidades federativas tienen facultad y obligación de desarrollar con mayor amplitud tuitiva en sus ordenamientos locales. En particular, el artículo 101 Bis 3, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024, impone al Estado la obligación de garantizar el acceso y uso seguro del internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital que causen daño a la intimidad, privacidad, seguridad o dignidad de niñas, niños y adolescentes. Este mandato federal opera como piso mínimo que la presente iniciativa desarrolla y eleva en el ámbito estatal mediante obligaciones específicas, responsables institucionales y mecanismos de coordinación operativa.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en sus artículos 189 a 191 y 197 a 198, establece obligaciones de los concesionarios y operadores de plataformas en materia de control parental y protección de menores, y fija los mecanismos de coordinación entre la autoridad federal de telecomunicaciones y las demás autoridades del Estado. La presente iniciativa no impone obligaciones regulatorias directas a plataformas —materia de competencia federal exclusiva—, sino que establece el mandato a las autoridades estatales de coordinarse con dichas autoridades federales para promover el cumplimiento efectivo de esas obligaciones en el territorio de Nayarit.

En materia penal, el artículo 199 Septies del Código Penal Federal tipifica la comunicación de contenido sexual con personas menores de edad a través de medios de radiodifusión, telecomunicaciones o informáticos, y constituye el antecedente federal de referencia para la redacción del nuevo tipo penal propuesto. El tipo estatal propuesto no colisiona con el federal por razón de competencia: los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad de menores cometidos en el ámbito local son materia penal estatal conforme al artículo 124 constitucional, y el Congreso del Estado tiene facultad para tipificar conductas no reservadas expresamente a la competencia federal.

### **Tratados internacionales**

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por México, constituye el fundamento convencional primario de la reforma. Sus artículos 17, 34, 35 y 36 establecen, respectivamente: el derecho



del niño a acceder a información y la obligación del Estado de promover directrices para protegerlo de material perjudicial; la protección contra la explotación y el abuso sexuales en todas sus formas; la protección contra la trata y el tráfico de menores; y la protección contra toda forma de explotación que sea perjudicial para cualquier aspecto del bienestar del niño. El Comentario General número 25 del Comité de los Derechos del Niño, adoptado en 2021, desarrolla expresamente el alcance de estos derechos en el entorno digital y señala que los Estados deben regular la verificación de edad en plataformas, garantizar un diseño seguro por defecto en entornos digitales dirigidos a menores, y tipificar el grooming en línea como delito autónomo —justificando directamente los tres ejes de la presente reforma.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ratificado por México, obliga a los Estados Parte a tipificar como delito la producción, distribución y posesión de pornografía infantil, y a perseguir estas conductas cuando se cometan a través de medios tecnológicos.

El Protocolo de Lanzarote —Convenio del Consejo de Europa sobre protección de la infancia contra la explotación y el abuso sexual, de 2007— establece en su artículo 23 la obligación de tipificar la proposición de encuentro con menor con fines sexuales realizada a través de tecnologías de la información. Dado que México no es parte del Consejo de Europa, este instrumento no opera como fundamento jurídico vinculante, sino como referencia interpretativa de alcance internacional ampliamente reconocida en el ámbito latinoamericano, que orienta los elementos del tipo penal propuesto en la presente iniciativa.

## **VIII. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA**

La presente iniciativa se justifica desde tres dimensiones complementarias: la necesidad jurídica derivada de los vacíos normativos identificados, la pertinencia institucional acreditada por el comparado nacional e internacional, y la proporcionalidad constitucional de cada una de las intervenciones propuestas respecto de los derechos que regula.

### **Justificación del primer eje: restricción del uso de dispositivos móviles en planteles educativos**

La restricción del uso de dispositivos móviles personales de los educandos durante el horario escolar en planteles de educación básica y media superior se justifica en tres planos simultáneos.

En el plano del derecho a la educación de excelencia consagrado en el artículo 3º constitucional, la evidencia empírica revisada en las secciones II y III documenta que la presencia de dispositivos personales con acceso a redes sociales compite estructuralmente con los procesos de enseñanza: las notificaciones por sí solas son suficientes para desviar la atención, y la recuperación del foco cognitivo puede requerir hasta 20 minutos. La restricción



no es un acto de hostilidad hacia la tecnología; es una condición organizativa del espacio educativo orientada a garantizar que el tiempo de instrucción efectivo cumpla con los fines que la Constitución asigna a la educación pública.

En el plano del interés superior de la niñez, la restricción actúa como medida preventiva frente a los riesgos de ciberacoso, exposición a contenido inapropiado y grooming digital que se originan o se amplifican cuando el menor porta un dispositivo conectado dentro del plantel sin supervisión institucional. El MOCIBA 2024 documenta que las víctimas de ciberacoso reportan un promedio de uso de internet de 5.5 horas diarias frente a 4.6 horas del usuario general, lo que sugiere una relación entre mayor tiempo de exposición y mayor riesgo de victimización que la norma tiene la obligación de atender.

En el plano de la proporcionalidad constitucional, la medida no suprime el derecho de acceso a las tecnologías de la información consagrado en el artículo 6° constitucional: únicamente lo delimita durante el horario escolar en el espacio del plantel. Las excepciones taxativas previstas —uso pedagógico planificado y autorizado, situaciones de emergencia y necesidades médicas documentadas— garantizan que la restricción no sea absoluta y que su aplicación esté orientada por criterios objetivos y razonables, en consonancia con los estándares identificados en el derecho comparado de Guerrero, Hidalgo, Italia, Brasil y España.

#### **Justificación del segundo eje: régimen vinculante de protección digital de menores**

La transformación de las obligaciones declarativas de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit en mandatos jurídicamente exigibles se justifica por la brecha estructural entre el mandato federal vigente y la capacidad normativa local para ejecutarlo.

El artículo 101 Bis 3 de la LGDNNA, en vigor desde el 25 de diciembre de 2024, impone al Estado la obligación de garantizar el acceso y uso seguro del internet de niñas, niños y adolescentes. Esta obligación federal no se agota en una declaración de derechos: exige política pública operativa. En ausencia de desarrollo legislativo estatal que fije responsables, plazos y mecanismos de coordinación, el mandato federal permanece sin traducción institucional concreta en Nayarit. La presente iniciativa resuelve esta brecha al establecer obligaciones específicas en la ley local, articuladas con el piso federal mínimo y ampliadas conforme al principio de mayor protección tuitiva que la LGDNNA autoriza expresamente a las entidades federativas.

La fijación de una edad mínima de acceso a redes sociales requiere una decisión de política legislativa que esta iniciativa adopta fundándose en la convergencia de tres fuentes: la evidencia epidemiológica de la ENSANUT 2022, que documenta un salto estadístico de 4.7 veces en la prevalencia de intento de suicidio entre el grupo de 10 a 12 años y el de 13 a 15 años, coincidente con el umbral de incorporación masiva a plataformas digitales; el modelo



francés que fija los 15 años con consentimiento parental expreso; y la Ley Kuri de Querétaro, que establece los 14 años como piso de acceso condicionado al consentimiento parental. La presente iniciativa fija los 15 años como edad mínima para la creación de cuentas en redes sociales sin consentimiento parental expreso y verificado, adoptando el umbral francés por ser el que mejor se corresponde con el salto estadístico identificado en los datos nacionales de salud mental adolescente y por alinearse con la tendencia de los sistemas normativos más avanzados en la materia. La presente iniciativa fija los 15 años como edad mínima para la creación de cuentas en redes sociales, adoptando el umbral francés por ser el que mejor se corresponde con el salto estadístico identificado en los datos nacionales de salud mental adolescente y por alinearse con la tendencia de los sistemas normativos más avanzados en la materia. La prohibición es absoluta para menores de esa edad y no admite excepción por consentimiento parental, decisión de política legislativa fundada en el principio de mayor protección tuitiva consagrado en la LGDNNA.

### **Justificación del tercer eje: tipificación autónoma del grooming digital**

La adición de un tipo penal autónomo de grooming digital al Código Penal para el Estado de Nayarit se justifica por la concurrencia de tres condiciones que la doctrina penal reconoce como necesarias para justificar la creación de un tipo nuevo: conducta claramente identificable y diferenciable de los tipos existentes, bien jurídico tutelado que no está suficientemente protegido por la normativa vigente, y magnitud del fenómeno que acredita la necesidad de intervención penal.

Respecto de la primera condición, el grooming digital —entendido como el contacto, acercamiento progresivo y manipulación de un menor a través de medios electrónicos con fines de obtener imágenes de contenido sexual, inducirlo a actos sexuales o facilitar su reclutamiento para fines de explotación— es una conducta claramente diferenciable del tipo de pederastia del artículo 297 Sexties vigente, que exige relación previa de confianza o autoridad. El agresor extraño que opera desde su propia identidad en redes sociales no encuadra en ningún tipo penal del código local cuando el proceso de preparación no llega a consumarse en abuso físico. Esta laguna punitiva queda acreditada por el hecho de que la única vinculación a proceso documentada en Nayarit por delitos digitales contra menores en 2026 requirió la intervención de la fiscalía federal y la cooperación internacional.

Respecto del bien jurídico tutelado, el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital es un bien jurídico autónomo cuya protección no está garantizada por ningún tipo del código penal local cuando la afectación se produce en fase preparatoria. El daño existe desde la coerción y la producción del material, independientemente de que se concrete un encuentro físico —distinción que la ECPAT Internacional documenta como central para la política penal en la materia.

Respecto de la magnitud del fenómeno, el MOCIBA 2024 documenta que el contacto mediante identidades falsas —patrón de inicio del grooming— fue la forma más frecuente de



ciberacoso en México con un 36% de los casos, y que el 29% de las mujeres víctimas de ciberacoso recibieron insinuaciones o propuestas sexuales. La IWF reporta un incremento sostenido en material de abuso sexual infantil confirmado, con 291,273 URLs en 2024. La CyberTipline del NCMEC recibió más de 546,000 reportes de contacto digital con fines de explotación de menores en 2024, con un incremento del 192% respecto al año anterior. Esta evidencia acredita que el grooming digital es un fenómeno de escala, no un caso aislado, y que su crecimiento documenta la insuficiencia de las respuestas normativas que no lo tipifican de forma autónoma y anticipatoria.

El tipo penal propuesto adopta el modelo queretano —el más amplio del comparado estatal— al no requerir relación previa de confianza ni suplantación de identidad, cubriendo la conducta del agresor extraño que actúa desde su propia identidad. Esta elección de política legislativa se diferencia expresamente del modelo de la Iniciativa 253 de la propia XXXIV Legislatura, cuyo artículo 297 Octies propuesto exige que el sujeto activo se haga pasar por menor u oculte su identidad, dejando fuera precisamente la modalidad más frecuente documentada por los organismos internacionales.

### **La reforma como instrumento de cumplimiento de obligaciones constitucionales y convencionales**

Los tres ejes de la presente reforma no son discrecionales para el legislador nayarita: son consecuencia directa de obligaciones constitucionales y convencionales ya contraídas por el Estado mexicano. El artículo 4° constitucional impone garantizar el interés superior de la niñez. El Comentario General número 25 del Comité de los Derechos del Niño instruye a los Estados a regular la verificación de edad en plataformas, garantizar un diseño seguro por defecto y tipificar el grooming digital. El artículo 101 Bis 3 de la LGDNNA impone garantizar el acceso y uso seguro del internet de NNA con políticas de prevención y sanción de la violencia digital. Ninguna de estas obligaciones ha sido traducida en norma operativa en el Estado de Nayarit. La presente iniciativa es, en su sustancia, un instrumento de cumplimiento normativo.

## **IX. CONTENIDO DE LA REFORMA**

### **Descripción técnica por eje normativo**

#### **Eje I — Ley de Educación del Estado de Nayarit**

##### **Artículo 6°, fracción XI — Reforma**

La fracción vigente circunscribe el mandato de prevención, detección y atención a adicciones de carácter químico. La reforma inserta dos adiciones de sustancia: el "uso problemático de dispositivos digitales y redes sociales" como objeto autónomo de prevención junto a las adicciones ya reguladas; y el "acceso no regulado a entornos digitales" como modalidad

Tel. 215 2500 Ext. 108 / [dip.francisvargas@congresonayarit.gob.mx](mailto:dip.francisvargas@congresonayarit.gob.mx)

Av. México No. 38 Nte. Tepic, Nayarit, México



adicional de detrimento al bienestar del educando. El efecto normativo es extender la finalidad educativa consagrada en la fracción al ámbito digital sin alterar la estructura ni los demás objetos del precepto.

**Artículo 42, párrafo tercero — Adición**

El artículo vigente no contiene norma sobre el uso de dispositivos móviles en planteles. Se adiciona un tercer párrafo que establece, como norma sustantiva autoejecutable, la prohibición del uso de dispositivos móviles de comunicación personal de los educandos durante el horario escolar en todos los planteles de educación básica y media superior del sistema educativo estatal, con independencia del sostenimiento público o privado. La prohibición incorpora tres excepciones taxativas: (a) uso pedagógico planificado, documentado y autorizado por la autoridad docente responsable; (b) situaciones de emergencia debidamente acreditadas ante la autoridad escolar; (c) necesidad médica o de salud debidamente documentada y comunicada a la dirección del plantel. Este párrafo opera de forma independiente del protocolo del artículo 67 Bis, fracción XVI: no requiere de él para su aplicación y no depende de su emisión para entrar en vigor.

**Artículo 67 Bis, fracción XVI — Adición**

El artículo vigente no contempla obligación de protocolo institucional en materia de riesgos digitales. Se adiciona la fracción XVI que obliga a los planteles a establecer e implementar un protocolo institucional de prevención, detección y atención del ciberacoso, del contacto sexual de adultos con alumnos a través de medios electrónicos, y de los riesgos derivados del uso de redes sociales en el entorno escolar. El protocolo debe contemplar tres contenidos mínimos: mecanismos de denuncia ante la Fiscalía General del Estado cuando los hechos puedan constituir delito; canales de canalización a servicios de atención psicológica para educandos afectados; y acciones de información y sensibilización dirigidas a educandos, docentes y madres y padres de familia.

**Artículo 79, fracción XVII — Adición**

El artículo vigente enumera infracciones que los planteles no deben cometer. Se adiciona la fracción XVII, que tipifica como infracción la omisión de implementar el protocolo del artículo 67 Bis, fracción XVI, o la incapacidad de acreditar su existencia y operación ante la autoridad educativa competente.

**Eje II — Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 4º, fracción XXII Ter — Adición**

El artículo vigente no contiene definición de ciberacoso. Se adiciona la fracción XXII Ter que incorpora al catálogo de definiciones de la ley el concepto de "ciberacoso", definido como el uso reiterado de medios electrónicos, redes sociales u otros servicios de comunicación digital

Tel. 215 2500 Ext. 108 / [dip.francisvargas@congresonayarit.gob.mx](mailto:dip.francisvargas@congresonayarit.gob.mx)

Av. México No. 38 Nte. Tepic, Nayarit, México



para acosar, hostigar, intimidar, amenazar o dañar a una persona. La definición enuncia modalidades específicas: difusión de información falsa, mensajes ofensivos o intimidatorios, suplantación de identidad digital, exposición o amenaza de exposición de imágenes sin consentimiento. El daño psicológico, emocional o reputacional es elemento constitutivo de la conducta definida. Esta definición opera como referente transversal para los artículos 63, 67 Bis fracción XVI y 94 fracción XIII, que utilizan el término.

#### **Artículo 63 — Reforma**

El texto vigente establece, en formulación genérica, que las autoridades "establecerán" mecanismos de protección frente a riesgos de medios de comunicación y sistemas de información. La reforma sustituye el contenido declarativo por un mandato vinculante que incorpora el uso de redes sociales como objeto de protección explícito y enumera tres contenidos mínimos obligatorios de los mecanismos: (I) protocolos de atención psicosocial para víctimas de ciberacoso o contacto sexual digital, a cargo del DIF en coordinación con las autoridades de salud; (II) canales de denuncia accesibles, confidenciales y gratuitos con derivación inmediata a la Fiscalía General del Estado cuando los hechos puedan constituir delito; (III) mecanismos de coordinación entre Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Educación, Procuraduría de Protección Estatal y DIF para la detección y atención oportuna de conductas de ciberacoso y contacto sexual digital en el entorno escolar y extraescolar.

#### **Artículo 92 Quater — Reforma**

El texto vigente establece que las autoridades "procurarán promover" el uso responsable de redes sociales, formulación discrecional que no genera obligación jurídicamente exigible. La reforma sustituye íntegramente ese contenido por cuatro mandatos normativos de distinta naturaleza: (a) obligación de garantizar la protección de NNA mediante políticas públicas vinculantes; (b) prohibición absoluta de creación de perfiles o cuentas en plataformas de redes sociales para personas menores de quince años, sin que esta prohibición admita excepción por consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda — decisión de política legislativa consciente que eleva el estándar por encima del modelo francés y queretano, fundada en el principio de mayor protección tuitiva—; (c) régimen de consentimiento parental expreso y verificable para el rango de quince a diecisiete años; (d) obligación de las autoridades estatales de promover ante las autoridades federales de telecomunicaciones la adopción de medidas de verificación de edad y mecanismos de control parental por parte de las plataformas, en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

#### **Artículo 92 Quinquies — Adición**

El articulado vigente no contiene disposición de coordinación interinstitucional en materia de protección digital de NNA. Se adiciona el artículo 92 Quinquies, que asigna a la Secretaría General de Gobierno —en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de



Protección— la coordinación permanente con la Secretaría de Educación, la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría de Protección Estatal y el DIF para la protección digital de NNA. El artículo enumera cuatro contenidos mínimos: (I) coordinación operativa para detección, atención y persecución de conductas de ciberacoso y contacto sexual digital; (II) canal de denuncia accesible, confidencial y gratuito con derivación inmediata a la FGE; (III) coordinación con autoridades federales de telecomunicaciones para la adopción de medidas de verificación de edad, control parental y filtros de contenido dañino; (IV) registro sistematizado de incidentes digitales que involucren a NNA del Estado, con elaboración de informes anuales al Congreso del Estado.

#### **Artículo 94, fracción XII Adición**

Se adiciona la fracción XIII, que incorpora como obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia: orientar, supervisar y, cuando sea necesario para la protección de la integridad del menor, restringir el acceso a redes sociales y entornos digitales de riesgo adoptando las medidas de control parental disponibles; y reportar de manera inmediata a las autoridades escolares o a la Fiscalía General del Estado cualquier situación de ciberacoso o contacto no solicitado con adultos a través de medios electrónicos que llegue a su conocimiento.

#### **Eje III — Código Penal para el Estado de Nayarit**

##### **Artículo 230, párrafo quinto — Adición**

El artículo 230 tipifica el delito de corrupción de menores. Sus cuatro párrafos vigentes no contemplan la modalidad digital. Se adiciona un quinto párrafo que extiende expresamente las conductas de inducción, incitación o provocación previstas en el artículo a las realizadas a través de medios electrónicos, redes sociales, aplicaciones móviles, servicios de mensajería electrónica o cualquier otra plataforma de comunicación digital, con independencia de que el sujeto activo actúe desde su propia identidad o bajo identidad falsa o supuesta. Para esta modalidad se establece un incremento de pena de una tercera parte del mínimo respecto de las penas previstas en el tipo base.

##### **Artículo 233, fracción III — Adición; párrafo tercero — Adición**

El artículo 233 tipifica el delito de prostitución de menores de 18 años. Las fracciones I y II vigentes no contemplan la modalidad de comisión digital. La reforma modifica sus conectores para dar continuidad técnica a la nueva fracción III. Ésta tipifica como modalidad autónoma del delito la solicitud, compromiso, oferta o gestión de servicios sexuales de persona menor de dieciocho años o incapaz a través de medios electrónicos, redes sociales, aplicaciones móviles, mensajería electrónica o cualquier plataforma digital, con independencia de que medie retribución económica o de cualquier otra índole. Se adiciona un párrafo tercero que



establece que las penas de la fracción III se incrementarán en una tercera parte respecto de las penas del tipo base.

### **Capítulo VII "Del Contacto Sexual Digital con Personas Menores de Edad", artículo 297 Septies — Adición**

Se adiciona el Capítulo VII al Título Décimo Tercero del Código Penal. El artículo 297 Septies tipifica el delito de contacto sexual digital con personas menores de edad. Los elementos estructurales del tipo son:

- *Sujeto activo*: genérico, cualquier persona.
- *Sujeto pasivo*: persona menor de dieciocho años.
- *Medio comisivo*: medios electrónicos, redes sociales, aplicaciones móviles, servicios de mensajería electrónica o cualquier plataforma de comunicación digital.
- *Elemento subjetivo específico*: propósito de (I) obtener material de contenido sexual, erótico o de exhibicionismo corporal; (II) proponer o solicitar encuentro con fines sexuales; (III) requerir la realización de actos sexuales o de exhibicionismo, presenciales o digitales; o (IV) facilitar el reclutamiento para prostitución, pornografía u otra forma de explotación sexual.
- *Momento consumativo*: el delito se consuma desde el establecimiento del contacto o comunicación con alguno de los propósitos señalados, sin que sea necesaria la concreción del encuentro, la obtención del material o la realización del acto.
- *Ausencia de requisitos adicionales*: expresamente no se requiere relación previa de confianza, subordinación, superioridad, parentesco o cualquier otro vínculo, ni actuación bajo identidad falsa.

Pena base: cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días. Agravantes que incrementan la pena en una mitad: servidor público en ejercicio de funciones; actuación bajo identidad falsa; víctima menor de doce años; pertenencia a red u organización delictiva. El delito se persigue de oficio. Cuando la víctima sea menor de doce años el responsable no podrá gozar de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de sustitución de la pena privativa de libertad.

*Diferenciación expresa respecto de otros instrumentos legislativos*: El artículo 297 Septies es más amplio que el artículo 199 Septies del Código Penal Federal, que únicamente tipifica la comunicación de contenido sexual con menores por medios digitales. El tipo estatal incorpora adicionalmente la inducción directa a actos sexuales digitales y el reclutamiento para explotación, conductas no tipificadas de forma autónoma en el precepto federal. Respecto de la Iniciativa 253 de la XXXIV Legislatura, el artículo 297 Octies propuesto en dicha iniciativa exige que el sujeto activo actúe bajo suplantación de identidad; el artículo 297 Septies aquí propuesto prescinde de ese requisito y cubre la conducta del agresor que opera desde su propia identidad, que es la modalidad más frecuente documentada por los organismos internacionales.



Tabla comparativa

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT

TEXTO VIGENTE	REFORMA/ADICIÓN
<p><b>ARTÍCULO 6°.- ...</b></p> <p>I.- a X.- ...</p> <p>XI.- Prevenir, detectar y atender el alcoholismo, tabaquismo, drogadicción o cualquier otro tipo de adicción que perturbe la percepción y comportamiento de las personas, señalando los detrimentos a la salud física, así como a la integridad emocional, social y económica que conlleva el uso de sustancias dañinas independientemente de que su consumo se encuentre regulado por la ley;</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 42.- ...</b></p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°.- ...</b></p> <p>I.- a X.- ...</p> <p>XI.- Prevenir, detectar y atender el alcoholismo, tabaquismo, drogadicción, <b>el uso problemático de dispositivos digitales y redes sociales</b>, o cualquier otro tipo de adicción que perturbe la percepción y comportamiento de las personas, señalando los detrimentos a la salud física, así como a la integridad emocional, social y económica que conlleva el uso de sustancias dañinas <b>o el acceso no regulado a entornos digitales</b>, independientemente de que su consumo <b>o uso</b> se encuentre regulado por la ley;</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 42.- ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Queda prohibido el uso de dispositivos móviles de comunicación personal de los educandos durante el horario escolar en los planteles de educación básica y media superior del sistema educativo estatal, sean de sostenimiento público o privado. Esta prohibición no aplica cuando el dispositivo sea utilizado con fines exclusivamente pedagógicos, en el marco de una actividad planificada, documentada y autorizada por la autoridad docente responsable; ni en</b></p>



TEXTO VIGENTE	REFORMA/ADICIÓN
<p><b>ARTÍCULO 67 Bis.- ....</b></p> <p>I.- a XIII.- ...</p> <p>XIV.- Promover acciones para recuperar o dar continuidad a los planes y programas educativos, en caso de desastres naturales o contingencia sanitaria, y</p> <p>XV.- Promover campañas para la concientización del correcto manejo de las redes sociales, mediante la participación de madres y padres de familia, así como de las y los trabajadores de la educación.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>situaciones de emergencia debidamente acreditadas ante la autoridad escolar; ni cuando su uso derive de una necesidad médica o de salud debidamente documentada y comunicada a la dirección del plantel.</p> <p><b>ARTÍCULO 67 Bis.- ....</b></p> <p>I.- a XIII.- ...</p> <p>XIV.- Promover acciones para recuperar o dar continuidad a los planes y programas educativos, en caso de desastres naturales o contingencia sanitaria;</p> <p>XV.- Promover campañas para la concientización del correcto manejo de las redes sociales, mediante la participación de madres y padres de familia, así como de las y los trabajadores de la educación; y</p> <p><b>XVI.- Establecer e implementar un protocolo institucional de prevención, detección y atención del ciberacoso, del contacto sexual de adultos con alumnos a través de medios electrónicos, y de los riesgos derivados del uso de redes sociales y medios digitales en el entorno escolar. El protocolo deberá contemplar, al menos: los mecanismos de denuncia ante la Fiscalía General del Estado cuando los hechos reportados puedan constituir delito; los canales de canalización a servicios de atención psicológica para los educandos afectados; y las acciones de información y sensibilización dirigidas a educandos, docentes y madres y padres de familia.</b></p>





TEXTO VIGENTE	REFORMA/ADICIÓN
<p><b>ARTÍCULO 79.-....:</b></p> <p>I.- a XIV.- ...</p> <p>XV.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a las madres y padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos, y</p> <p>XVI.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><b>ARTÍCULO 79.-....:</b></p> <p>I.- a XIV.- ...</p> <p>XV.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a las madres y padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;</p> <p>XVI.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección; y</p> <p><b>XVII.- Omitir la implementación del protocolo institucional a que se refiere la fracción XVI del artículo 67 Bis de esta Ley, o no acreditar su existencia y operación ante la autoridad educativa competente.</b></p>

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

TEXTO VIGENTE	REFORMA/ADICIÓN
<p><b>Artículo 4°.- ....:</b></p> <p>I.- a XXII Bis. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><b>Artículo 4°.- ....:</b></p> <p>I.- a XXII Bis. ...</p> <p><b>XXII Ter. Ciberacoso: el uso reiterado de medios electrónicos, redes sociales u otros servicios de comunicación digital</b></p>





TEXTO VIGENTE	REFORMA/ADICIÓN
<p>...</p> <p><b>Artículo 63.-</b> Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>para acosar, hostigar, intimidar, amenazar o dañar a una persona, mediante la difusión de información falsa, el envío de mensajes ofensivos o intimidatorios, la suplantación de identidad digital, la exposición o amenaza de exposición de imágenes sin consentimiento, o cualquier otra conducta que cause daño psicológico, emocional o reputacional;</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 63.-</b> Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, <b>establecerán e implementarán</b> mecanismos <b>específicos</b> para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación, <b>uso de redes sociales y</b> sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.</p> <p><b>Dichos mecanismos deberán contemplar, al menos:</b></p> <p>I. <b>Protocolos de atención psicosocial para niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de ciberacoso o de contacto sexual no deseado a través de medios electrónicos, a cargo del Sistema Estatal DIF en coordinación con las autoridades de salud del Estado;</b></p> <p>II. <b>Canales de denuncia accesibles, confidenciales y gratuitos para niñas, niños, adolescentes y sus familias, que permitan reportar situaciones de riesgo digital con derivación inmediata a la</b></p>





TEXTO VIGENTE	REFORMA/ADICIÓN
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p><b>Artículo 92 Quater.-</b> Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, procurarán promover el manejo y uso responsable de las redes sociales de las niñas, niños y adolescentes, mediante el diseño y ejecución de políticas públicas en la materia.</p>	<p>Fiscalía General del Estado cuando los hechos puedan constituir delito, y</p> <p><b>III. Mecanismos de coordinación entre la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Educación, la Procuraduría de Protección Estatal y el Sistema Estatal DIF para la detección y atención oportuna de conductas de ciberacoso y de contacto sexual de adultos con menores a través de medios electrónicos en el entorno escolar y extraescolar.</b></p> <p><b>Artículo 92 Quater.-</b> Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, <b>garantizarán la protección de niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos derivados del acceso y uso de las redes sociales, mediante el diseño y ejecución de políticas públicas vinculantes en la materia.</b></p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Queda prohibida la creación de perfiles o cuentas de usuario en plataformas de redes sociales por parte de personas menores de quince años de edad. Esta prohibición no admite excepción por consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Las personas de quince a diecisiete años de edad podrán crear perfiles en plataformas de redes sociales únicamente con el consentimiento expreso y verificable de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.</p> <p>Las autoridades estatales competentes promoverán ante las autoridades</p>





TEXTO VIGENTE	REFORMA/ADICIÓN
SIN CORRELATIVO	<p>federales de telecomunicaciones la adopción de medidas de verificación de edad y mecanismos de control parental por parte de las plataformas de redes sociales, en los términos que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 92 Quinquies.- La Secretaría General de Gobierno, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección, coordinará con la Secretaría de Educación, la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría de Protección Estatal y el Sistema Estatal DIF, mecanismos permanentes de coordinación interinstitucional para la protección digital de niñas, niños y adolescentes. Dichos mecanismos deberán incluir, al menos:</p> <p>I. La coordinación operativa entre la Secretaría de Educación, la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría de Protección Estatal y el Sistema Estatal DIF para la detección, atención y persecución de conductas de ciberacoso y de contacto sexual de adultos con menores a través de medios electrónicos;</p> <p>II. El establecimiento de un canal de denuncia accesible, confidencial y gratuito para niñas, niños, adolescentes y sus familias, con derivación inmediata a la Fiscalía General del Estado cuando los hechos reportados puedan constituir delito;</p> <p>III. La coordinación con las autoridades federales en materia de telecomunicaciones para promover la</p>





TEXTO VIGENTE	REFORMA/ADICIÓN
<p><b>Artículo 94.- ...</b></p> <p>I. a X. ...</p> <p>...</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, y</p> <p>XII. Asegurar y ofrecer un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno y armonioso desarrollo integral, mediante el cuidado, el vínculo filial sano, relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>adopción de mecanismos de verificación de edad, control parental y filtros de contenido dañino por parte de las plataformas de redes sociales, conforme a las atribuciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y</p> <p>IV. El registro sistematizado de incidentes digitales que involucren a niñas, niños y adolescentes del Estado, como insumo para la evaluación de las políticas públicas en la materia y para la elaboración de informes anuales al Congreso del Estado.</p> <p><b>Artículo 94.- ...</b></p> <p>I. a X. ...</p> <p>...</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;</p> <p>XII. Asegurar y ofrecer un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno y armonioso desarrollo integral, mediante el cuidado, el vínculo filial sano, relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas, y</p> <p>XIII. Orientar, supervisar y, cuando sea necesario para la protección de su integridad, restringir el acceso de niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado a las redes sociales y a entornos digitales de riesgo, adoptando las medidas de control parental disponibles; y reportar de manera inmediata a las autoridades</p>





TEXTO VIGENTE	REFORMA/ADICIÓN
	escolares o a la Fiscalía General del Estado cualquier situación de ciberacoso o de contacto no solicitado con adultos a través de medios electrónicos que llegue a su conocimiento.  ...

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

TEXTO VIGENTE	REFORMA/ADICIÓN
ARTÍCULO 230.- ...  ...  ...  ...  SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 230.- ...  ...  ...  ...  Las conductas de inducción, incitación o provocación previstas en este artículo comprenden también las realizadas a través de medios electrónicos, redes sociales, aplicaciones móviles, servicios de mensajería electrónica o cualquier otra plataforma de comunicación digital, con independencia de que el sujeto activo actúe desde su propia identidad o bajo identidad falsa o supuesta. En estos casos, la pena se incrementará en una tercera parte de su mínimo.
ARTÍCULO 233.- Comete el delito de prostitución de menores de 18 años de edad o Incapaces:	ARTÍCULO 233.- Comete el delito de prostitución de menores de 18 años de edad o incapaces:





TEXTO VIGENTE	REFORMA/ADICIÓN
<p>I. El que comprometa u ofrezca los servicios de un menor de 18 años de edad o incapaz para realizar actos sexuales a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier otra índole, y</p> <p>II. El que a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier índole, tenga relaciones sexuales con persona menor de dieciocho años de edad o incapaz.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>I. El que comprometa u ofrezca los servicios de un menor de 18 años de edad o incapaz para realizar actos sexuales a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier otra índole;</p> <p>II. El que a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier índole, tenga relaciones sexuales con persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, y</p> <p>III. El que a través de medios electrónicos, redes sociales, aplicaciones móviles, servicios de mensajería electrónica o cualquier otra plataforma de comunicación digital, solicite, comprometa, ofrezca o gestione los servicios sexuales de una persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, con independencia de que medie retribución económica o de cualquier otra índole.</p>
<p>Al que cometa este delito, se le impondrá de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil días.</p>	<p>Al que cometa este delito se le impondrá de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil días.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><b>Tratándose de la fracción III, las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán en una tercera parte.</b></p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><b>CAPÍTULO VII</b></p> <p><b>DEL CONTACTO SEXUAL DIGITAL CON PERSONAS MENORES DE EDAD</b></p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><b>297 Septies.- Comete el delito de contacto sexual digital con personas menores de edad quien, a través de medios</b></p>



TEXTO VIGENTE	REFORMA/ADICIÓN
	<p>electrónicos, redes sociales, aplicaciones móviles, servicios de mensajería electrónica o cualquier otra plataforma de comunicación digital, establezca contacto o comunicación con una persona menor de dieciocho años de edad con el propósito de:</p> <p>I. Obtener imágenes, fotografías, videos o cualquier representación de contenido sexual, erótico o de exhibicionismo corporal de la misma;</p> <p>II. Proponer o solicitar un encuentro con fines sexuales;</p> <p>III. Requerirle la realización de actos sexuales o de exhibicionismo corporal, ya sea de manera presencial o a través de medios digitales, o</p> <p>IV. Facilitar su reclutamiento para actos de prostitución, pornografía o cualquier otra forma de explotación sexual.</p> <p>Para la configuración de este delito no se requiere que entre el sujeto activo y la persona menor de edad exista relación previa de confianza, subordinación, superioridad, parentesco o cualquier otro vínculo, ni que el sujeto activo actúe bajo una identidad falsa o supuesta. El delito se consuma desde el momento en que se establece el contacto o comunicación con alguno de los propósitos señalados en este artículo, sin que sea necesario que se concrete el encuentro, la obtención del material o la realización del acto sexual.</p>





TEXTO VIGENTE	REFORMA/ADICIÓN
	<p>Al responsable de este delito se le impondrá prisión de cuatro a ocho años y multa de quinientos a mil quinientos días.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. El delito sea cometido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;</p> <p>II. El sujeto activo actúe bajo una identidad falsa o supuesta para engañar a la persona menor de edad;</p> <p>III. La víctima sea menor de doce años de edad, o</p> <p>IV. El sujeto activo pertenezca a una red u organización delictiva.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de doce años de edad, el responsable no podrá gozar de los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de la sustitución de la pena privativa de libertad.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **reforma** la fracción XI del artículo 6º; se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 42; se **adiciona** una fracción XVI al artículo 67 Bis; se **adiciona** una fracción





XVII al artículo 79, todos de la Ley de Educación del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

### LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT

#### ARTÍCULO 6°.- ...:

I.- a X.- ...

XI.- Prevenir, detectar y atender el alcoholismo, tabaquismo, drogadicción, **el uso problemático de dispositivos digitales y redes sociales**, o cualquier otro tipo de adicción que perturbe la percepción y comportamiento de las personas, señalando los detrimentos a la salud física, así como a la integridad emocional, social y económica que conlleva el uso de sustancias dañinas **o el acceso no regulado a entornos digitales**, independientemente de que su consumo **o uso** se encuentre regulado por la ley;

...

#### ARTÍCULO 42.- ...

...

**Queda prohibido el uso de dispositivos móviles de comunicación personal de los educandos durante el horario escolar en los planteles de educación básica y media superior del sistema educativo estatal, sean de sostenimiento público o privado. Esta prohibición no aplica cuando el dispositivo sea utilizado con fines exclusivamente pedagógicos, en el marco de una actividad planificada, documentada y autorizada por la autoridad docente responsable; ni en situaciones de emergencia debidamente acreditadas ante la autoridad escolar; ni cuando su uso derive de una necesidad médica o de salud debidamente documentada y comunicada a la dirección del plantel.**

#### ARTÍCULO 67 Bis.- ...:

I.- a XIII.- ...

XIV.- Promover acciones para recuperar o dar continuidad a los planes y programas educativos, en caso de desastres naturales o contingencia sanitaria;

XV.- Promover campañas para la concientización del correcto manejo de las redes sociales, mediante la participación de madres y padres de familia, así como de las y los trabajadores de la educación; **y**





**XVI.- Establecer e implementar un protocolo institucional de prevención, detección y atención del ciberacoso, del contacto sexual de adultos con alumnos a través de medios electrónicos, y de los riesgos derivados del uso de redes sociales y medios digitales en el entorno escolar. El protocolo deberá contemplar, al menos: los mecanismos de denuncia ante la Fiscalía General del Estado cuando los hechos reportados puedan constituir delito; los canales de canalización a servicios de atención psicológica para los educandos afectados; y las acciones de información y sensibilización dirigidas a educandos, docentes y madres y padres de familia.**

**ARTÍCULO 79.-...:**

I.- a XIV.- ...

**XV.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a las madres y padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;**

**XVI.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección; y**

**XVII.- Omitir la implementación del protocolo institucional a que se refiere la fracción XVI del artículo 67 Bis de esta Ley, o no acreditar su existencia y operación ante la autoridad educativa competente.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción XXII Ter al artículo 4°; se reforma el artículo 63; se reforma el artículo 92 Quater; se adiciona el artículo 92 Quinquies; se adiciona una fracción XIII al artículo 94, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:**

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

**Artículo 4°.- ...:**

I.- a XXII Bis. ...

**XXII Ter. Ciberacoso: el uso reiterado de medios electrónicos, redes sociales u otros servicios de comunicación digital para acosar, hostigar, intimidar, amenazar o dañar a una persona, mediante la difusión de información falsa, el envío de mensajes ofensivos o intimidatorios, la suplantación de identidad digital, la exposición o amenaza de**



**exposición de imágenes sin consentimiento, o cualquier otra conducta que cause daño psicológico, emocional o reputacional;**

...

**Artículo 63.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán e implementarán** mecanismos **específicos** para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación, **uso de redes sociales** y sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

**Dichos mecanismos deberán contemplar, al menos:**

**I. Protocolos de atención psicosocial para niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de ciberacoso o de contacto sexual no deseado a través de medios electrónicos, a cargo del Sistema Estatal DIF en coordinación con las autoridades de salud del Estado;**

**II. Canales de denuncia accesibles, confidenciales y gratuitos para niñas, niños, adolescentes y sus familias, que permitan reportar situaciones de riesgo digital con derivación inmediata a la Fiscalía General del Estado cuando los hechos puedan constituir delito, y**

**III. Mecanismos de coordinación entre la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Educación, la Procuraduría de Protección Estatal y el Sistema Estatal DIF para la detección y atención oportuna de conductas de ciberacoso y de contacto sexual de adultos con menores a través de medios electrónicos en el entorno escolar y extraescolar.**

**Artículo 92 Quater.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, **garantizarán la protección de niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos derivados del acceso y uso de las redes sociales, mediante el diseño y ejecución de políticas públicas vinculantes en la materia.**

**Queda prohibida la creación de perfiles o cuentas de usuario en plataformas de redes sociales por parte de personas menores de quince años de edad. Esta prohibición no admite excepción por consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.**

**Las personas de quince a diecisiete años de edad podrán crear perfiles en plataformas de redes sociales únicamente con el consentimiento expreso y verificable de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.**



**Las autoridades estatales competentes promoverán ante las autoridades federales de telecomunicaciones la adopción de medidas de verificación de edad y mecanismos de control parental por parte de las plataformas de redes sociales, en los términos que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

**Artículo 92 Quinquies.- La Secretaría General de Gobierno, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección, coordinará con la Secretaría de Educación, la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría de Protección Estatal y el Sistema Estatal DIF, mecanismos permanentes de coordinación interinstitucional para la protección digital de niñas, niños y adolescentes. Dichos mecanismos deberán incluir, al menos:**

**I. La coordinación operativa entre la Secretaría de Educación, la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría de Protección Estatal y el Sistema Estatal DIF para la detección, atención y persecución de conductas de ciberacoso y de contacto sexual de adultos con menores a través de medios electrónicos;**

**II. El establecimiento de un canal de denuncia accesible, confidencial y gratuito para niñas, niños, adolescentes y sus familias, con derivación inmediata a la Fiscalía General del Estado cuando los hechos reportados puedan constituir delito;**

**III. La coordinación con las autoridades federales en materia de telecomunicaciones para promover la adopción de mecanismos de verificación de edad, control parental y filtros de contenido dañino por parte de las plataformas de redes sociales, conforme a las atribuciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y**

**IV. El registro sistematizado de incidentes digitales que involucren a niñas, niños y adolescentes del Estado, como insumo para la evaluación de las políticas públicas en la materia y para la elaboración de informes anuales al Congreso del Estado.**

**Artículo 94.- ...**

**I. a X. ...**

**...**

**XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;**



XII. Asegurar y ofrecer un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno y armonioso desarrollo integral, mediante el cuidado, el vínculo filial sano, relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas, y

XIII. Orientar, supervisar y, cuando sea necesario para la protección de su integridad, restringir el acceso de niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado a las redes sociales y a entornos digitales de riesgo, adoptando las medidas de control parental disponibles; y reportar de manera inmediata a las autoridades escolares o a la Fiscalía General del Estado cualquier situación de ciberacoso o de contacto no solicitado con adultos a través de medios electrónicos que llegue a su conocimiento.

...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **adiciona** un párrafo quinto al artículo 230; se **reforman** las fracciones I y II, se **adiciona** una fracción III y un párrafo tercero al artículo 233; se **adiciona** el Capítulo VII, denominado "Del Contacto Sexual Digital con Personas Menores de Edad", con el artículo 297 Septies al Título Décimo Tercero, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

### **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

**ARTÍCULO 230.-** ...

...

...

...

...

Las conductas de inducción, incitación o provocación previstas en este artículo comprenden también las realizadas a través de medios electrónicos, redes sociales, aplicaciones móviles, servicios de mensajería electrónica o cualquier otra plataforma de comunicación digital, con independencia de que el sujeto activo actúe desde su propia identidad o bajo identidad falsa o supuesta. En estos casos, la pena se incrementará en una tercera parte de su mínimo.





**ARTÍCULO 233.-** Comete el delito de prostitución de menores de 18 años de edad o incapaces:

I. El que comprometa u ofrezca los servicios de un menor de 18 años de edad o incapaz para realizar actos sexuales a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier otra índole;

II. El que a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier índole, tenga relaciones sexuales con persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, y

III. El que a través de medios electrónicos, redes sociales, aplicaciones móviles, servicios de mensajería electrónica o cualquier plataforma de comunicación digital, solicite, comprometa, ofrezca o gestione los servicios sexuales de una persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, con independencia de que medie retribución económica o de cualquier otra índole.

Al que cometa este delito se le impondrá de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil días.

Tratándose de la fracción III, las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán en una tercera parte.

## CAPÍTULO VII

### DEL CONTACTO SEXUAL DIGITAL CON PERSONAS MENORES DE EDAD

**297 Septies.-** Comete el delito de contacto sexual digital con personas menores de edad quien, a través de medios electrónicos, redes sociales, aplicaciones móviles, servicios de mensajería electrónica o cualquier plataforma de comunicación digital, establezca contacto o comunicación con una persona menor de dieciocho años de edad con el propósito de:

I. Obtener imágenes, fotografías, videos o cualquier representación de contenido sexual, erótico o de exhibicionismo corporal de la misma;

II. Proponer o solicitar un encuentro con fines sexuales;

III. Requerirle la realización de actos sexuales o de exhibicionismo corporal, ya sea de manera presencial o a través de medios digitales, o

IV. Facilitar su reclutamiento para actos de prostitución, pornografía o cualquier otra forma de explotación sexual.



Para la configuración de este delito no se requiere que entre el sujeto activo y la persona menor de edad exista relación previa de confianza, subordinación, superioridad, parentesco o cualquier otro vínculo, ni que el sujeto activo actúe bajo una identidad falsa o supuesta. El delito se consume desde el momento en que se establece el contacto o comunicación con alguno de los propósitos señalados en este artículo, sin que sea necesario que se concrete el encuentro, la obtención del material o la realización del acto sexual.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de cuatro a ocho años y multa de quinientos a mil quinientos días.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. El delito sea cometido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- II. El sujeto activo actúe bajo una identidad falsa o supuesta para engañar a la persona menor de edad;
- III. La víctima sea menor de doce años de edad, o
- IV. El sujeto activo pertenezca a una red u organización delictiva.

Este delito se perseguirá de oficio.

Cuando la víctima sea menor de doce años de edad, el responsable no podrá gozar de los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de la sustitución de la pena privativa de libertad.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Educación del Estado contará con un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir los lineamientos de implementación, supervisión y verificación del cumplimiento de la prohibición establecida en el párrafo tercero del artículo 42 de la Ley de Educación del Estado de Nayarit, así como para definir el contenido mínimo y los mecanismos de aplicación y verificación del protocolo institucional a que se refiere la fracción XVI del artículo 67 Bis del mismo ordenamiento.



**PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT**  
XXXIV LEGISLATURA

**Dip. Francis Paola Vargas Arciniega**  
Vicepresidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

**TERCERO.-** La Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Educación, la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría de Protección Estatal y el Sistema Estatal DIF, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para establecer los mecanismos de protección y coordinación interinstitucional a que se refieren los artículos 63 y 92 Quinquies de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, así como para emitir los lineamientos del régimen de consentimiento parental previsto en el artículo 92 Quater del mismo ordenamiento.

**CUARTO.-** Las conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se regirán por las disposiciones legales vigentes al momento de su comisión, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 6° del Código Penal para el Estado de Nayarit.

**QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. FRANCIS PAOLA VARGAS ARCINIEGA**

